SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la autorización de funcionamiento de jardines infantiles.

BOLETÍN Nº 8.859-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación: El Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señorita Valentina Quiroga; la Coordinadora de Primera Infancia, señora María Isabel Díaz; los Asesores señora Pamela Godoy y señores Felipe Torrealba, Hugo Arias y Exequiel Silva; la Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Educación, señora Manuela Pérez; y la Jefa de Comunicaciones, señora Tatiana Klima.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores, señorita Marcia González y señores Luis Batallé e Ítalo Jaque.

De la Junta Nacional de Jardines Infantiles, JUNJI: la Vicepresidenta Ejecutiva, señora Desirée López de Maturana; el Jefe de Gabinete, señor Leandro Rojas; la Directora Regional de Valparaíso, señora Priscila Corsi; la Jefa de Gabinete, señora Carolina Morales; el Asesor, señor Gerardo Vergara, y la Periodista, señora María Elizabeth Pérez.

Del Centro Latinoamericano de Periodismo, CELAP: el Asesor Legislativo, señor Juan Pablo Briones.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Analistas, señores Luis Castro y Mauricio Holz.

Del Instituto Igualdad: el Asesor, señor Juan Pablo Castillo.

De la Bancada DC: la Asesora Legislativa, señorita Francisca Martínez.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Agustín Briceño.

De la Oficina del Honorable Senador señor Allamand: el Asesor, señor Sebastián Bozzo.

De la oficina del Honorable Senador señor Rossi: la Periodista, señorita Laura Quintana.

De la oficina del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio: los Asesores señorita Constanza González y señor José Luis Batlle.

De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: el Asesor, señor Nicolás Santibáñez.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Abogada, señorita Constanza Hube.

De Instituto Igualdad: la Directora del Programa de Asistencia Legislativa, señora Viviana Betancourt.

De la Dirección de Presupuestos, DIPRES: la Abogado, señorita María Soledad Torrents.

- - -

Es necesario tener en consideración que el proyecto debe ser considerado, en este segundo trámite reglamentario, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

- - -

Se hace presente que en esta iniciativa de ley, por acuerdo de los Comités adoptado en su oportunidad, se reabrió el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, lapso en el cual se formularon las indicaciones que más adelante se consignan. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas indicaciones una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 14.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1A), 4), 4 ter), 4 quater), 6), 6 bis), 8 bis), 9 bis), 9 ter), 9 quater), 9 quinquies), 10), 10 bis), 12 ter), 13), 13 bis), 14), 16), 16 bis), 17), 17 ter), 17 quinquies), 18), 18 bis), 19), 20), 20 bis), 21), 22), 23 bis), 29), 33 ter), 35 bis), 35 ter), 35 quater), 36), 37), 37 bis), 45 bis) y 46 bis).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3), 7), 7 bis), 8 ter), 8 quater), 9), 16 ter), 20 ter), 26), 26 bis), 26 ter), 30 ter), 31 bis), 33 bis), 37 ter), 39 bis), 39 ter), 40 bis), 40 ter), 40 quater) y 44 bis).

4.- Indicaciones rechazadas: números 3 bis), 4 bis), 7 ter), 11 bis), 17 bis), 17 quater), 23 ter), 27 bis), 27 ter), 27 quater), 29 bis), 30 bis) y 48 bis).

5.- Indicaciones retiradas: números 1), 2), 5), 8), 11), 12), 12 bis), 15), 23), 24), 25), 27), 28), 30), 31), 32), 33), 34), 35), 38), 39), 40), 41), 42), 43), 44), 45) 46), 47), 48) y 49).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

Es necesario tener presente que en virtud de la aprobación de la indicación número 1A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, la denominación de la iniciativa de ley en estudio ha sido sustituida por la que sigue: “Proyecto de ley que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.”, adecuación que la Comisión solicita efectuar a la Sala.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que de conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el número 3) del artículo 16 del proyecto de ley en informe, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Dando inicio al estudio en particular de la iniciativa legal y antes de entrar en el análisis de las indicaciones presentadas, el **Honorable Senador señor Rossi** recordó que el proyecto de ley en estudio

apunta a establecer requisitos mínimos de funcionamiento para los jardines infantiles, a permitir la fiscalización de los mismos por parte de la Superintendencia de Educación y a aumentar las multas por no denunciar delitos cometidos en ellos y que afecten a párvulos.

Por otro lado, resaltó que esta iniciativa de ley se relaciona con aquella presentada por el Gobierno de la Nueva Mayoría que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica otros cuerpos legales (Boletín N° 9.365-04), toda vez que ambas regulan la fiscalización a los establecimientos de educación preescolar.

En razón de lo anterior, estimó oportuno escuchar a los representantes del Ministerio de Educación a fin de que presentaran a esta instancia la forma en que harían compatibles las referidas propuestas legales.

En relación con este último punto, el **Honorable Senador señor Allamand** consideró necesario buscar una fórmula legislativa que permitiera reunir en un solo texto ambos proyectos de ley. Con todo, propuso escuchar la propuesta del Ejecutivo sobre el particular y, luego de ello, adoptar una decisión.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Rossi** hizo presente que, con ocasión de la discusión en general del proyecto de ley contenido en el Boletín N° 9.365-04, planteó la idea sugerida por el Honorable Senador señor Allamand, para lo cual propuso que el Ejecutivo presentará una indicación al referido proyecto, recogiendo la propuesta legal en estudio en lo que fuera compatible con aquella. No obstante, notó, la mayoría de los miembros presentes en esa sesión estimó que lo adecuado era continuar de manera separada la tramitación de ambas iniciativas legales, sin perjuicio de hacerlas compatibles.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, deteniéndose en la intervención del señor Presidente de la Comisión, hizo ver que la idea de tramitar separadamente los proyectos de ley apuntaba a no dilatar la pronta obtención de requisitos comunes para que todos los establecimientos de educación parvularia pudieran funcionar. Añadió que, en consecuencia, esta iniciativa debiera centrarse sólo en lo relativo a la autorización de funcionamiento, dejando las demás materias a la nueva propuesta legal.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso escuchar los planteamientos del Ejecutivo al respecto, y, luego de ello, tomar una decisión.

Al respecto, la **Subsecretaria de Educación, señorita Valentina Quiroga**, señaló que la intención del Ejecutivo era tramitar separadamente ambas iniciativas, presentando indicaciones a la propuesta legal en estudio, de manera de hacerla coherente con la presentada recientemente. A mayor abundamiento, agregó que dicha

decisión busca reconocer el trabajo legislativo realizado durante el año 2013, tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado.

En la misma línea argumental, informó que las indicaciones, que se presentarán en la Secretaría de la Comisión durante el nuevo plazo abierto para ello, apuntarán a concentrar en este proyecto de ley lo relativo a la autorización de funcionamiento, dejando a la iniciativa referida a la Subsecretaría de Educación Parvularia todo aquello que dice relación con la institucionalidad de dicho nivel educacional.

En otro orden de consideraciones y antes de abocarse al contenido de las referidas indicaciones, recordó que la asistencia a un centro de educación parvularia de calidad tiene efectos positivos en el desarrollo cognitivo y socioemocional de los niños, mientras que la asistencia a establecimientos de baja calidad puede tener efectos negativos difíciles de revertir.

Agregó que actualmente las salas cunas y jardines infantiles no requieren cumplir con requisitos mínimos para poder funcionar, existiendo sólo distintos tipos de certificaciones otorgadas por diversas entidades con exigencias y propósitos diferentes. Así, detalló, los municipios establecen ciertas exigencias referidas a emplazamiento, infraestructura y sanidad para el otorgamiento de patente comercial; la Junta Nacional de Jardines Infantiles establece otros requisitos relacionados con el proyecto educativo, personal, material didáctico y mobiliario, para otorgar un empadronamiento a salas cunas que atienden a hijos de madres trabajadoras (art. 203 Código del Trabajo) y a todos los centros que voluntariamente quieran empadronarse; y el Ministerio de Educación otorga el reconocimiento oficial a aquellos establecimientos que imparten educación parvularia que, voluntariamente, quieran contar con éste o deban tenerlo para impetrar ciertos beneficios[1], exigiendo, además de lo anterior, requisitos en relación con las bases curriculares y capital mínimo, entre otros.

En relación con el reconocimiento oficial, indicó que si bien éste no es obligatorio, otorga algunos derechos y obligaciones como facultar para certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, facultar para impetrar subvención o aportes del Estado, exigir el cumplimiento de requisitos mínimos para asegurar el buen funcionamiento de un establecimiento educacional y exigir el cumplimiento de estándares de calidad de aprendizajes e indicativos de desempeño, entre otros. Adicionalmente, añadió, se inserta en un sistema de aseguramiento de calidad, permitiendo el acceso a apoyo técnico pedagógico y planes de mejora continua, conlleva la obligación de entregar información relevante para diversos actores del sistema y somete al establecimiento a un sistema de fiscalización por un ente autónomo y especializado.

[1] En este punto, puso de manifiesto que está en curso la implementación de la obligación de contar con reconocimiento oficial. En efecto, recordó que, de acuerdo al artículo décimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, el año 2019 todos los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes del Estado, tendrán la obligación de contar con reconocimiento oficial. Luego de dicho plazo, quienes no cuenten con reconocimiento oficial no podrán recibir recursos del Estado para la prestación del servicio educativo.

En el mismo orden de ideas, resaltó que si bien el reconocimiento oficial no es obligatorio, lo es para aquellos establecimientos que imparten educación parvularia y que reciben subvención del Estado, vale decir, para los municipales y los particulares subvencionados.

Continuando con su exposición, hizo presente que, de acuerdo a un estudio realizado por el Ministerio que integra, de las 6.000 salas cuna y jardines infantiles existentes, 1.100 no cuentan ni siquiera con empadronamiento de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, poniendo en riesgo a cerca 36.000 alumnos. En este sentido, celebró la propuesta legal en análisis al imponer requisitos mínimos de funcionamiento para todos los establecimientos, a excepción de aquellos que cuentan con reconocimiento oficial. La exclusión de estos últimos, puntualizó, se fundamenta en que ellos han dado cumplimiento a condiciones aún más estrictas.

Deteniéndose en el contenido del proyecto en debate, reseñó que éste establece un concepto de jardín infantil que comprende salas cunas, jardines infantiles y otros establecimientos que impartan este tipo de enseñanza. En efecto, puntualizó que el artículo 1° de la propuesta legal entiende por tal aquellos que, contando con autorización para funcionar o reconocimiento oficial, según corresponda, imparten atención integral a los niños entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral y aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes de acuerdo con sus niveles de desarrollo. Asimismo, remarcó que establece la obligación de contar con autorización del Ministerio de Educación para funcionar a todo establecimiento de educación parvularia, cualquiera sea la naturaleza jurídica, tipo de financiamiento o dependencia, lo que supone el cumplimiento de requisitos relativos a infraestructura, higiene y materiales, entre otros. Además, indicó, establece un procedimiento administrativo para obtener la autorización y consagra la fiscalización y la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia de Educación.

Luego de recordar a grandes rasgos la iniciativa legal presentada por el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, aseguró que el Gobierno de la Nueva Mayoría la compartía, toda vez que permitirá establecer condiciones de funcionamiento para todos los establecimientos que impartan educación parvularia, superando la débil regulación de aquel sector que por no recibir aportes del Estado no deberán contar con reconocimiento oficial al año 2019.

Por otra parte, sentenció que este proyecto de ley está en concordancia con el presentado recientemente a tramitación y que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica otros cuerpos legales (Boletín N° 9.365-04). A mayor abundamiento, aseveró que ambas iniciativas se complementan en el objetivo de fortalecer el sector de educación parvularia, en cuanto a prestadores del servicio educativo y órganos administrativos especializados.

En la misma línea argumental, puso de relieve, además, que existe concordancia con varias de las indicaciones presentadas al proyecto de ley que dicen relación con la especificación de las exigencias asociadas a la autorización de funcionamiento, las que, en consecuencia, serán recogidas por el Ejecutivo.

Con todo, reiteró que aquellos aspectos que dicen relación con la institucionalidad de la educación parvularia serán excluidos de esta iniciativa legal e incorporados al proyecto de ley contenido en el Boletín N° 9.365-04. Tal es el caso, precisó, de las modificaciones relativas a la fiscalización de los establecimientos de educación parvularia.

Finalmente, la señora Subsecretaria presentó un cuadro que permite advertir las diferencias entre el reconocimiento oficial y la autorización de funcionamiento, el que consta en un documento en formato PowerPoint, que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, puso de manifiesto que si bien la figura de autorización de funcionamiento constituye un avance para el sistema de educación parvularia, el reconocimiento oficial garantiza múltiples beneficios que ella no trae aparejados. En atención a ello, preguntó por qué el Ministerio no optaba por homologar esta última figura a la primera, sugiriendo para ello que la autorización de funcionamiento fuera sólo un paso en esa dirección.

Por su lado, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, refiriéndose a la intervención del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, recordó que la referida propuesta fue analizada durante la discusión en general de esta iniciativa legal, oportunidad en la que se adujo que la naturaleza de las salas cunas y jardines infantiles era distinta a la de los establecimientos de educación escolar, razón por la cual se justificaba la presencia de dos figuras distintas. Adicionalmente, apuntó que la obtención del reconocimiento oficial impone muchas obligaciones que para los establecimientos de educación parvularia no resultan fáciles de cumplir. Además, subrayó, les exige ceñirse a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación, impidiendo la diversidad educativa en este nivel.

A mayor abundamiento, subrayó que de la exposición de la señora Subsecretaria de Educación se advierte que el Ejecutivo comparte la propuesta en estudio que supone la creación de una figura adicional al reconocimiento oficial.

En otra línea argumental, hizo ver la importancia de dar vida prontamente a esta iniciativa de ley que permitirá asegurar a los padres que la totalidad de las salas cunas y jardines infantiles existentes a lo largo del país cumplen con condiciones mínimas para funcionar. Asimismo, recordó la especial urgencia que ello supone para los 1.100 establecimientos que ni siquiera cuentan con empadronamiento de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y que agrupan 36.000 alumnos.

La **señora Subsecretaria de Educación**, en relación con las intervenciones anteriores, estimó que lo central era avanzar hacia un sistema que asegure calidad en este nivel educativo, para lo cual, sentenció, es importante que el Estado supervigile los establecimientos que imparten educación parvularia e imponga ciertos requisitos mínimos de funcionamiento para resguardar la fe pública.

Con todo, resaltó que el anhelo de calidad no se agota en las dos herramientas citadas. En efecto, puntualizó, es indispensable, además, la implementación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación para dichos establecimientos, motivo por el cual el Ministerio que representa ha constituido mesas interinstitucionales de trabajo sobre el particular.

El **Honorable Senador señor Rossi**, a la luz de la existencia del proyecto de ley que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica otros cuerpos legales y habida consideración de los conflictos que pudieran generarse con la tramitación paralela de ese proyecto y el analizado, estimó que, quizás, la fórmula legislativa adecuada sería presentar al primero las indicaciones necesarias para recoger la materia aquí tratada. Con todo, añadió que si se adoptaba la decisión contraria, debía tramitarse rápidamente esta propuesta legal, dado el consenso existente entre los Senadores integrantes de la Comisión.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** notó que la intención del Ejecutivo era presentar a este proyecto una indicación que permitiera limitar su contenido a la autorización de funcionamiento, reservando a la otra iniciativa de ley lo relativo a la institucionalidad. Sobre el particular, se mostró dispuesto a acoger cualquiera de los posibles caminos legislativos. No obstante, enfatizó que la fórmula del Ejecutivo pudiera generar problemas durante el tercer trámite constitucional.

En el mismo punto, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, dejó de manifiesto su flexibilidad, pese a reiterar que lo ideal sería presentar una indicación al proyecto de ley contenido en el Boletín N° 9.365-04 que recogiera la materia contenida en éste.

Se deja constancia de que, finalmente, las normativas referidas se tramitaron de manera separada. En efecto, la discusión en particular del proyecto de ley que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica otros cuerpos legales fue realizada el día 9 de septiembre del año en curso, oportunidad en la cual fue despachado. La discusión en particular de esta propuesta de ley, en tanto, se inició el mismo día y se prolongó hasta la sesión realizada el día 8 de octubre.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se describen, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Cabe hacer presente, y sin perjuicio de lo que se precisa en cada caso, que la totalidad de las indicaciones presentadas por el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, fueron retiradas por la actual Administración al presentar sus proposiciones de enmienda del artículo aprobado en general.

Denominación del proyecto

La denominación de la iniciativa de ley objeto de análisis es el siguiente “proyecto de ley que crea la autorización de funcionamiento de jardines infantiles.”

La **indicación número 1A)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República,** reemplaza la expresión “jardines infantiles” por “establecimientos de educación parvularia”.

Sobre el particular, la Comisión concordó en que esta proposición recoge unos de los planteamientos analizados durante la discusión en general de este proyecto de ley y que fue compartido por todos los invitados e integrantes de esta instancia, en el sentido que referir su ámbito de aplicación sólo a los jardines infantiles resultaba incompleto, ya que no se consideraba otros tipos de establecimientos de educación parvularia que forman a los infantes hasta la enseñanza básica, por lo que era necesario efectuar dicha adecuación en toda la iniciativa legal.

En ese mismo orden de ideas, cabe hacer presente que el proyecto de ley en informe fue objeto de diversas indicaciones en el sentido indicado, todas las cuales, igualmente, fueron acogidas por la Comisión, de lo cual se deja constancia con ocasión del análisis de las mismas.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

Por su lado, el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, presentó la **indicación número 1)**, para sustituir la locución “jardín infantil” por “establecimiento de educación parvularia” todas las veces que ella aparece en la normativa propuesta.

Asimismo, el ex Mandatario formuló la **indicación número 2)**, para reemplazar la expresión “jardines infantiles” por “establecimientos de educación parvularia” todas las veces que ella aparece en el proyecto de ley en estudio, salvo en el artículo 7° y en aquellos casos en que se trate de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

- Como se señaló precedentemente las indicaciones descritas retiradas por Su Excelencia la Presidenta de la República, con fecha 22 de agosto del año en curso, según consta en el oficio N° 421-362.

Artículo 1°

Define qué se entenderá por jardín infantil para los efectos de esta ley. Al respecto, dispone que es tal todo establecimiento que imparta educación integral a niños y niñas entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, fomentándoles su desarrollo integral y proporcionándoles los aprendizajes, conocimientos, habilidades y aptitudes de acuerdo a sus niveles de desarrollo, y que cuente con autorización para funcionar del Ministerio de Educación o esté reconocido oficialmente por el Estado.

En relación con este precepto se presentaron las **indicaciones número 3), de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro, y número 3 bis), del Honorable Senador señor Horvath.**

La primera de ellas (**indicación número 3**) propone sustituir la definición por una que señala que para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño en su primera infancia, de la Convención del Niño y otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá por establecimientos de educación parvularia aquellos que, contando con autorización para funcionar o con reconocimiento oficial, según corresponda, imparten atención integral a los niños entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral y aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes de acuerdo con sus niveles de desarrollo.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, valoró la idea planteada en la proposición en orden a dejar constancia en el texto en estudio de que en nuestro país la educación parvularia se enmarca en el pleno respeto de los derechos del niño en su primera infancia contenidos en la Convención del Niño y en otros pactos internacionales suscritos.

- La indicación número 3), con una adecuación su redacción, contó con el respaldo de la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

La segunda (**indicación número 3 bis)**, en tanto; sugiere reemplazar la definición por una que establece que por jardín infantil, para los efectos de esta ley, se entenderá todo establecimiento educacional que atiende niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, y que tiene por misión el fomento de su desarrollo integral, proporcionándoles aprendizajes, conocimientos, habilidades y aptitudes de

acuerdo a sus niveles de desarrollo. Añade que las salas cuna quedan comprendidas dentro de la expresión jardín infantil.

- Fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Artículo 2°

Establece el ámbito de aplicación de esta ley. Al respecto, dispone que deberán contar con autorización de funcionamiento todos los establecimientos que regularmente impartan educación integral a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. Con todo, precisa que quedan exentos de dicha autorización aquellos que tengan reconocimiento oficial y los jardines infantiles comunitarios[2], definidos en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 17.301, cuerpo normativo que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Respecto de la totalidad de este precepto se formularon las indicaciones números 4 y 4 bis.

La **indicación número 4)**, **de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro,** sugiere que todos los establecimientos de educación parvularia, sin excepción, deberán estar autorizados para funcionar. Adicionalmente, agrega que dichos centros de formación para recibir aportes del Estado deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro y contar con el reconocimiento oficial a que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Educación, en los términos previstos en el artículo quince transitorio de la ley N° 20.529.

La **Subsecretaria de Educación, señorita Valentina Quiroga**, aseguró que la indicación objeto de análisis estaba en sintonía con la reforma educacional que impulsa el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet.

Centrando su atención en el inciso segundo propuesto, afirmó que en la actualidad para recibir aportes del Estado los establecimientos de educación parvularia debe ser personas jurídicas sin fines de lucro y contar con reconocimiento oficial.

El **Honorable Senador señor Quintana**, por su parte, puso de relieve que el inciso primero de la indicación en estudio coincidía con el compromiso asumido por el Gobierno del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, con ocasión de la aprobación en general del proyecto de ley.

[2] De conformidad al cuerpo legal citado, son jardines infantiles comunitarios aquellos establecimientos que atienden a un grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u homogéneo, producto de una iniciativa comunitaria. La referida ley agrega que dichos jardines podrán estar a cargo de un técnico en educación parvularia y, en caso excepcional que calificará el Reglamento, podrán estar a cargo de un agente educativo que no cuente con título profesional, pero que cumpla con las exigencias de idoneidad y supervisión que contemple especialmente dicho Reglamento.

Deteniéndose en el inciso segundo, en tanto, subrayó que su redacción era coherente con las aspiraciones del Gobierno de la Nueva Mayoría.

Por las razones anteriores, hizo un llamado a respaldar la indicación de su coautoría.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó a la Subsecretaria de Educación explicar qué efectos acarrearía la aprobación de esta indicación.

Por otro lado, consultó si la exigencia de ser persona jurídica sin fines de lucro y con reconocimiento oficial era de orden legal o no.

La **Subsecretaria de Educación**, abocándose a la última interrogante de la Honorable Senadora señora Von Baer, sostuvo que la exigencia referida no era de orden legal. En efecto, precisó que en el caso de los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes directos, como en el caso de las salas cuna y jardines infantiles que operan vía transferencia de fondos y de aquellos pertenecientes a la Fundación Integra, existe un decreto del año 2010 que les imponen no perseguir fines de lucro.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** resaltó que un decreto podía ser modificado de manera unilateral por la Administración de turno, lo que no podía ocurrir con una ley, y, en consecuencia, advirtió que la aprobación del inciso segundo propuesto constituiría un cambio sustantivo.

En línea con lo anterior, estimó fundamental que la ley otorgara la posibilidad que los privados, cualquiera que sea su constitución jurídica y que tengan interés en el ámbito, puedan participar entregando educación de calidad a lo largo del país.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Rossi**, en relación con el último punto abordado por la Honorable Senadora señora Von Baer, resaltó que la indicación presentada por los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro no impide que los privados puedan impartir educación parvularia de calidad, sino que, simplemente, obsta a que aquellos que persiguen fines de lucro puedan recibir aportes del Estado.

A su turno, el **Honorable Senador señor Pizarro** compartió la indicación objeto de análisis por cuanto exige que todos los establecimientos de educación parvularia estén autorizados por el Ministerio de Educación para funcionar. En cuanto al inciso segundo propuesto, en tanto, consideró que su redacción era coherente con la reforma educacional impulsada por el Ejecutivo que pone fin al lucro con recursos públicos en la educación.[3]

[3] Proyecto de ley, en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en

- Puesta en votación la indicación número 4), fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Quintana y Rossi, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Prokurica.

La **indicación número 4 bis)**, **del Honorable Senador señor Horvath,** por su parte, propone que todas las personas naturales y jurídicas que quieran impartir educación inicial deberán contar con autorización para funcionar por parte del Ministerio de Educación.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Pizarro, Prokurica, Quintana y Rossi.

Sin perjuicio de los acuerdos anteriores, cabe mencionar que cada uno de los incisos de este precepto fueron objeto, por separado, de otras indicaciones, las que, junto con su votación, se describen a continuación.

Inciso primero

Su tenor literal es el siguiente:

"Deberán contar con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como jardín infantil todos los establecimientos que regularmente impartan educación integral a niños y niñas desde su nacimiento hasta la edad de ingreso a la educación básica."

Las **indicaciones números 4 ter) y 4 quater)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República,** proponen, la primera de ellas, suprimir la expresión "como jardín infantil", mientras que la segunda sugiere intercalar, a continuación de la voz "establecimientos", las expresiones "de educación parvularia".

- Ambas proposiciones contaron con el respaldo de la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Inciso segundo

La disposición establece que estarán exentos de la autorización de funcionamiento aquellos establecimientos educacionales que se encuentren reconocidos oficialmente por el Estado y los jardines infantiles comunitarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la ley N°17.301, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La **indicación número 5)**, **del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique**, propone suprimirlo.

establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Boletín N° 9.366-04).

- Fue retirada por Su Excelencia la Presidenta de la República, según consta en el Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

Artículo 3°

Precisa el organismo encargado de otorgar la autorización de funcionamiento y los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de educación parvularia para obtenerla.

Inciso primero

Dispone que el Ministerio de Educación otorgará la autorización de funcionamiento de los jardines infantiles, la que se regirá por las normas de la presente ley.

La **indicación número 6)**, **de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro** plantea sustituir la expresión “jardines infantiles” por “establecimientos de educación parvularia”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Pizarro, Quintana y Rossi.

La **indicación número 6 bis)**, **en tanto, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** propone reemplazar la frase “de jardines infantiles” por “para establecimientos de educación parvularia”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Pizarro, Quintana y Rossi.

Inciso segundo

Detalla, por medio de seis numerales, los requisitos que deberán cumplir los establecimientos que imparten educación inicial para obtener la referida autorización. Dichos requisitos dicen relación con el propietario, el representante legal y el administrador del establecimiento, con su planta física, con el mobiliario, con el proyecto educativo, con el reglamento interno y con el personal.

Numeral 1)

Detalla los requisitos que deberán cumplir el propietario, el representante legal y el administrador del establecimiento.

Su encabezamiento es del siguiente tenor:

“1) El propietario del jardín infantil que sea persona natural o el representante legal y el administrador de la entidad propietaria, según sea el caso, deberán:”

Respecto de él, **los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro formularon la indicación número 7)** para reemplazarlo por el siguiente:

"1) Contar con un sostenedor, responsable del funcionamiento del establecimiento de educación parvularia. Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento. Tanto el sostenedor que sea persona natural como el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:".

- Fue aprobada, con modificaciones, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, y una abstención, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Por su parte, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 7 bis)** para sustituirlo por uno similar al anteriormente consignado. Las diferencias radican en que, además de las personas naturales y jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación, podrán ser sostenedoras las personas jurídicas de derecho público. Asimismo, se reemplaza la expresión "objeto social único" por "giro único".

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó a qué obedecían las modificaciones introducidas por el Ejecutivo a la redacción de la indicación número 7) de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro.

La **Subsecretaria de Educación** explicó que la inclusión de las personas jurídicas de derecho público busca permitir la participación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles en la provisión de educación parvularia, mientras que la sustitución de la expresión "objeto social único" obedece a que en la legislación educacional generalmente se utiliza la expresión "giro único".

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, en relación con la exigencia que los sostenedores privados deban tener como giro único la educación, recordó que en materia de educación general, para muchos colegios, la adopción de esta imposición no ha sido fácil. En efecto, comentó que el artículo primero transitorio de la ley N° 20.370, de 2009, otorgó dos años, contados desde la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal, para que los sostenedores que fueran personas jurídicas de derecho privado tuvieran como objeto social único la educación, plazo que debió ampliarse mediante la ley N° 20.668, de 2012.

En la misma línea argumental, preguntó a la Subsecretaria de Educación si se conocía el número de establecimientos de

educación parvularia cuyos sostenedores son personas jurídicas de derecho privado con más de un objeto social.

La **Asesora del Ministerio de Educación, Pamela Godoy**, indicó que la Secretaría de Estado que integra no conoce con exactitud el número de establecimientos cuyo sostenedores son personas jurídicas de derecho privado con más de un objeto social. Con todo, precisó que, de acuerdo a datos proporcionados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, existen cerca de 2.000 establecimientos de educación parvularia particulares pagados.

Pese a tener certeza del número de sostenedores que podrían verse afectados con la exigencia objeto de análisis, subrayó que el artículo sexto transitorio contempla un plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para obtener la autorización de funcionamiento. Al respecto, agregó que este texto legal sólo entrará en vigencia una vez que comience a operar la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** vio con preocupación que no se tuviera certeza respecto del número de sostenedores de establecimientos de educación parvularia constituidos como personas jurídicas de derecho privado con más de un giro.

En otro orden de ideas, el **Honorable Senador señor Rossi** hizo ver que la Ley General de Educación, en el literal a) del artículo 46, utiliza la expresión “objeto social único”, por lo que sugirió aprobar la indicación en estudio sustituyendo la expresión “giro único” por la señalada precedentemente.

La **Subsecretaria de Educación**, deteniéndose en la preocupación de la Honorable Senadora señora Von Baer, insistió en que la ley otorgará un plazo adecuado para que los sostenedores privados puedan adaptarse a esta nueva exigencia.[4]

Respecto de la solicitud formulada por el Honorable Senador señor Rossi, se mostró de acuerdo.

- Puesta en votación la indicación número 7 bis), con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Rossi, resultó aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores Quintana y Rossi, y una abstención, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Literal b)

Exige que el dueño, el representante legal y el administrador del centro que imparte educación preescolar no hayan sido condenados por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título

[4] De conformidad al artículo tercero transitorio que, en definitiva, aprobó la Comisión, el plazo dispuesto para tal efecto fue el mismo señalado el artículo décimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, esto es, hasta el año 2019.

VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

Al respecto, la **indicación número 7 ter)**, **del Honorable Senador señor Horvath,** propuso ampliar la referida exigencia demandando que dichas personas no hayan sido condenadas por crimen o simple delito.

El **Honorable Senador señor Rossi** hizo presente, con ocasión de la discusión de esta indicación, que la ley N° 20.000 no sólo sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes sino que, además, a quienes simplemente portan un papelillo o fuman marihuana en una plaza. Agregó que cerca de 80.000 mil personas han sido privados de libertad en virtud de dicho texto normativo.

Precisado lo anterior, consideró que una mera detención por portar marihuana no debiera ser considerada una inhabilidad para ser sostenedor. Con todo, remarcó que prefería la redacción aprobada en general en lugar de aquella propuesta por el Honorable Senador señor Horvath, toda vez que el Gobierno de la Nueva Mayoría modificará la citada ley.

A su turno, la **Subsecretaria de Educación** estimó que la inhabilidad propuesta por el Honorable Senador señor Horvath era demasiado amplia y, en consecuencia, llamó a mantener la redacción aprobada en general.

- La indicación número 7 ter) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Quintana y Rossi.

- - -

La **indicación número 8**, **de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro,** propone introducir los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) No haber sido sancionados con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley N° 20.529.

f) Estar en posesión de un título profesional de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por este.”.

- La indicación número 8 fue retirada.

- - -

Su Excelencia la Presidenta de la República, mediante la indicación número 8 bis), sugirió agregar otras dos

inhabilidades en las que no podrá incurrir ni el sostenedor, como tampoco el representante legal y el administrador del establecimiento. Son las siguientes:

"d) No haber sido inhabilitado como sostenedor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 letra e) de la ley 20.529.

e) Estar en posesión de un título profesional de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.".

Sobre el particular, la **Subsecretaria de Educación** explicó que la causal contemplada en la letra d) propuesta persigue evitar que aquel sostenedor, que habiendo obtenido el reconocimiento oficial, y que fue inhabilitado pueda, posteriormente, solicitar autorización de funcionamiento para un establecimiento de educación parvularia.

El **Honorable Senador señor Rossi** preguntó cuáles eran las diferencias entre la redacción de la indicación número 8) y la de la 8 bis).

Al respecto, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, sostuvo que las diferencias sólo estaban en la primera de las inhabilidades propuestas. Detalló que la indicación propuesta por los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro incluía sólo a los sostenedores sancionados por alguna infracción grave, mientras que la formulada por Su Excelencia la Presidenta de la República exige, simplemente, no haber sido inhabilitado como sostenedor.

En relación con el literal e), la **Honorable Senadora señora Von Baer** observó que la exigencia en él contenida implicaría que, incluso, los sostenedores de establecimientos existentes en lugares muy apartados del país debieran estar en posesión de un título profesional, limitándose así el acceso a este importante nivel educativo. A mayor abundamiento, resaltó que el requisito analizado no se aplicaría a quienes se desempeñen con los niños, sino a los sostenedores.

El **Honorable Senador señor Rossi** remarcó que en la Ley General de Educación el requisito de contar con un título profesional sólo opera para el representante legal y el administrador de la entidad sostenedora del establecimiento educacional.

Al respecto, la **Subsecretaria de Educación** apuntó que la razón para ello era que, a diferencia de lo que ocurre en materia de educación escolar, en el nivel parvulario se permite que las personas naturales puedan ser sostenedoras.

El **Honorable Senador señor Quintana** celebró la exigencia impuesta en el literal en estudio, toda vez que aseguraría que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia tenga un mínimo de

formación profesional. Agregó que aquello redundaría, probablemente, en la calidad de la educación impartida.

La **Vice Presidenta de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, señora Desirée López de Maturana**, centrándose en la preocupación expuesta por la Honorable Senadora señora Von Baer, notó que en el caso de los lugares más apartados del país, la institución que encabeza lleva a cabo programas alternativos, como los jardines infantiles comunitarios y familiares. Añadió que en ese caso, la Junta que integra les da respaldo.

Precisado lo anterior, juzgó que la exigencia de que el sostenedor, el representante legal y el administrador del establecimiento de educación parvularia contaran con un título profesional permitiría garantizar que la educación impartida sea de calidad.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** consideró que la calidad de la educación impartida depende de quienes están en las aulas y no de las personas referidas.

La **Subsecretaria de Educación** recordó que el Gobierno de la Presidente Michelle Bachelet anhela aumentar el estándar de calidad del sistema educativo y consideró que la exigencia del literal e) va en tal sentido.

Por otro lado, manifestó que en el caso de los lugares más apartados la provisión de educación parvularia es mayoritariamente de carácter pública, razón por la cual la situación descrita por la Honorable Senadora señora Von Baer sólo tendría lugar en un porcentaje muy reducido de los casos.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó votar separadamente los literales d) y e) de la indicación objeto de análisis.

- El literal d) propuesto en la indicación número 8 bis) contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Quintana y Rossi.

- Por su parte el literal e) fue aprobado por dos votos a favor, de los Honorables Senadores Quintana y Rossi, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

\- - -

Asimismo, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 8 ter)**, para consultar un párrafo final nuevo para el número 1) del artículo 3°, que considera una excepción a lo dispuesto en el encabezamiento, disponiendo que las personas jurídicas de derecho privado para ser sostenedoras de establecimientos de educación parvularia deberán tener como objeto social único la educación.

El párrafo propuesto por la indicación permite que en el caso de las salas cuna anexas al local de trabajo, a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, no cumplan con la exigencia de giro único. Adicionalmente, posibilita la transferencia y transmisibilidad de la calidad de sostenedor y no se exige al propietario, representante legal y administrador contar con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado reconocido por éste de al menos ocho semestres. Por último, puntualiza que el no haber sido sancionado con las inhabilidades a que se refiere el artículo 9° será una exigencia sólo aplicable al personal que esté a cargo de las salas cuna.

El **Honorable Senador señor Rossi** alabó la indicación propuesta. Con todo, sugirió reemplazar la expresión “giro único” por “objeto social único” para adecuar su redacción a la existente en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

- Puesta en votación la indicación número 8 ter), con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Rossi, resultó aprobada por la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Quintana y Rossi.

\- - -

Numeral 2)

Dice relación con los requisitos que deberá cumplir el local en el que funciona el establecimiento de educación parvularia, concretamente con aquellos referidos a su planta física.

Párrafo primero

Dispone que deberá acreditarse que el local en el que funciona el centro de educación inicial cumple con las normas mínimas de planta física establecidas en el reglamento de la ley.

La **indicación número 8 quater)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República**, propone sustituirlo para efectos de precisar que deberá comprobarse que el inmueble en el que funciona el establecimiento de educación preescolar cumple con las normas mínimas de planta física, condiciones sanitarias y ambientales de general aplicación. Agrega que en cuanto a las exigencias relativas a planta física y espacio mínimo de las aulas y baños éstas se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 letra i) del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y su reglamento.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Rossi** solicitó a los representantes del Ejecutivo que detallaran cuáles son las normas mínimas de planta física, condiciones sanitarias y ambientales de general aplicación a que hace referencia esta indicación.

La **Subsecretaria de Educación** hizo presente, en primer lugar, que la remisión que la indicación hace a la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, debiera circunscribirse a su párrafo primero.

Respondiendo la interrogante del Honorable Senador señor Rossi, indicó que las aludidas normas están contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en decretos del Ministerio de Salud respecto de las condiciones sanitarias y ambientales y, en el caso de los establecimientos que tienen reconocimiento oficial, en el reglamento de la Ley General de Educación.

Finalmente, en cuanto a los espacios mínimos de baños y aulas, explicó que la idea del Gobierno es asimilar las exigencias de la autorización de funcionamiento con las del reconocimiento oficial, razón por la cual la indicación se remite al Reglamento de la Ley General de Educación.

El **Honorable Senador señor Rossi** pidió que se diera a conocer el espacio mínimo que actualmente se exige por cada niño.

Sobre el particular, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, sostuvo que, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el espacio por niño en los establecimientos de educación parvularia es de 1,1 metros.

En este punto, el **Honorable Senador señor Rossi** resaltó la importancia de aumentar el referido espacio para mejorar la educación inicial. A mayor abundamiento, puso de relieve que cambios como el solicitado serán los que verán los niños y sus familias.

La **Coordinadora de Primera Infancia del Ministerio de Educación, señora María Isabel Díaz**, aseguró que la Secretaría de Estado que integra estudia el mejoramiento de estándares de calidad, como el señalado por el Honorable Senador señor Rossi y el coeficiente técnico, que permitan alcanzar un mejor nivel de educación parvularia.

El **Honorable Senador señor Rossi** solicitó que la Secretaría de Educación hiciera llegar a esta instancia sus propuestas de mejoramiento.

El **Honorable Senador señor Quintana**, coincidiendo con los planteamientos del Honorable Senador señor Rossi, estimó fundamental mejorar, en el marco de esta propuesta de ley, estándares de calidad de la educación inicial, como el número de metros y de educadoras y técnicos de educación parvularia por niño.

En otro orden de ideas, la **Subsecretaria de Educación** sugirió modificar la segunda oración de la indicación en estudio en el siguiente sentido:

“El espacio mínimo de las aulas y baños se regulará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y su reglamento.”.

- Puesta en votación la indicación número 8 quater), con las modificaciones sugeridas por la Subsecretaria de Educación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Quintana y Rossi.

En consecuencia, la redacción del párrafo primero del N° 2 del artículo 3° del proyecto de ley sería la siguiente:

“2) Acreditar que el local en que funciona el establecimiento de educación parvularia cumple con las normas mínimas de planta física, condiciones sanitarias y ambientales de general aplicación. El espacio mínimo de las aulas y baños se regulará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y su reglamento.”.

Párrafo segundo

Puntualiza que en aquellos casos en que el propietario del jardín infantil no sea el dueño del inmueble en el cual éste funciona, tendrá que acreditar su calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el bien raíz, por medio de un contrato, el que deberá tener una duración no inferior a tres años y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Añade que dicha acreditación deberá renovarse seis meses antes de su término.

Respecto de esta parte del numeral 2) del artículo 3° se propusieron las tres indicaciones.

La **indicación número 9)**, **de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro,** sustituye las expresiones “propietario” por “sostenedor”, “jardín infantil” por “establecimiento de educación parvularia” y “tres años” por “cinco años”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, explicó que esta proposición persigue ajustar la redacción al lenguaje utilizado en materia educacional. En relación con la sugerencia de aumentar el plazo de los contrato de tres a cinco años, en tanto, comentó ella busca dar mayor estabilidad a la situación contractual.

Sobre el particular, la **Coordinadora de Primera Infancia del Ministerio de Educación, señora María Isabel Diaz**, deteniéndose en el último punto de la indicación, estimó preferible mantener el plazo de tres años. Justificando su aseveración, recordó que los párvulos pasan cerca de cuatro años dentro de un centro de educación inicial y, en consecuencia, cinco años resultarían excesivos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand** puso de relieve que el aumento de plazo propuesto por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, podría acarrear problemas a los establecimientos de educación parvularia públicos.

En otro orden de ideas, solicitó a los representantes de la Secretaría de Educación presentes en la sesión informar a esta instancia respecto de la realidad de la educación inicial, precisando, por ejemplo, el número de establecimientos públicos y privados, el porcentaje de los que cuentan con reconocimiento oficial y de los que están empadronados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, entre otros aspectos.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, a la luz de la observación realizada por el Honorable Senador señor Allamand, consultó a la señora Díaz si el Estado es propietario de los establecimientos en los que funcionan las salas cuna y jardines infantiles de su dependencia.

Al respecto, la **Coordinadora de Primera Infancia del Ministerio de Educación** indicó que en algunos casos sí, como en los centros de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y en otros, como en el caso de los jardines infantiles que funcionan vía transferencia de fondos, no.

Habida consideración de la respuesta anterior, el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, retiró de su indicación el aumento de plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, a sugerencia del Honorable Senador señor Allamand, estuvo de acuerdo en enmendar oración final de este párrafo, con el objeto de precisar que la renovación a la cual se hace referencia, tendrá que ser del respectivo contrato.

- Puesta en votación la indicación número 9), ésta resultó aprobada, con la modificación anteriormente consignada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

En segundo lugar, la **indicación número 9 bis)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza la expresión “el propietario del jardín infantil” por “el sostenedor del establecimiento de educación parvularia”.

- La indicación número 9 bis) contó con el respaldo de la totalidad de integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

Por último, la **indicación número 9 ter)**, **del Honorable Senador señor Horvath,** intercalar a continuación de la voz “deberá”, la expresión “además”.

- Fue aprobada por todos los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

Por otro lado, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la **indicación número 9 quater** para incorporar un párrafo nuevo en el que se consigna que la obligación de acreditar la existencia de un contrato, en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el bien raíz, de duración no inferior a tres años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo no regirá para las salas cuna anexas al lugar de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo. Tampoco regirá respecto de ellas la obligación de renovar seis meses antes de su término la aludida acreditación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó la indicación número 9 quater.

- - -

Numeral 3)

Establece los requisitos que deberán tener los bienes muebles del establecimiento de educación parvularia. Su tenor literal es el que sigue:

“3) Disponer de mobiliario y equipamiento mínimo, según las especificaciones contenidas en el reglamento de esta ley.”

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 9 quinquies)** para sustituirlo por el que a continuación se transcribe:

“3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que imparte, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la ley.”.

- La indicación contó con el respaldo de la totalidad de los miembros presentes de esta instancia, Honorables

Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

Asimismo, los **Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro formularon la indicación número 10**) para agregar, a continuación de la palabra “mobiliario”, lo siguiente: “, elementos de enseñanza, material didáctico”.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio, respaldó la indicación número 10), toda vez que su contenido estaba también considerado en la indicación anterior.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Horvath propuso la indicación número 10 bis)**, para intercalar a continuación de la coma (,), la expresión “incluido material didáctico,”.

- Fue aprobada por todos los miembros presentes de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio, por la misma razón señalada precedentemente.

Numeral 4)

Dispone que el centro de educación inicial deberá contar con un proyecto educativo institucional, el que incluirá los antecedentes de la institución, la definición de las características del establecimiento; la finalidad educativa expresada en la misión, visión y valores sustentados y el currículum pedagógico adoptado por el establecimiento.

Sobre este numeral recayeron las siguientes cuatro indicaciones:

La **indicación número 11)**, **de Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro,** para reemplazarlo por el siguiente:

“4) Contar con un proyecto educativo institucional que se ciña a las bases curriculares, en los términos previstos en el artículo 18 de decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370.”.

Al respecto, la **Subsecretaria de Educación, señorita Valentina Quiroga**, explicó que respecto de esta misma materia se había formulado la indicación número 12 ter), de Su Excelencia la Presidenta de la República, la que resultaba más adecuada en su redacción que la que estaba en discusión, toda vez que ésta obliga a todos los establecimientos de educación parvularia del país a ceñirse a las bases curriculares, limitando la diversidad de proyectos que existen en educación inicial.

- La indicación número 11) fue retirada por sus autores.

La **indicación número 11 bis**, **del Honorable Senador señor Horvath,** para sustituirlo por el que a continuación se transcribe:

"4) Contar con un proyecto educacional que sea consistente con el objetivo de entregar una educación de calidad que fomente el desarrollo integral de las niñas y niños que atienda, proporcionándoles aprendizajes, conocimientos, habilidades y aptitudes de acuerdo a sus niveles de desarrollo, el cual debe incluir a lo menos los antecedentes de la institución, la definición de las características del establecimiento, la finalidad educativa expresada en la misión, visión y valores sustentados, el currículum pedagógico adoptado por el establecimiento, y la descripción de la forma como se pretende lograr los referidos objetivos.".

- La Comisión por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, rechazó esta indicación.

La **indicación número 12), del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique**, propuso agregar la siguiente oración final: "Dicho proyecto deberá fomentar el desarrollo integral de los niños y niñas y promover los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan desarrollar los objetivos generales para la educación parvularia a que se refiere el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.".

- Como se ha señalado precedentemente en este informe, la indicación fue retirada el día 22 de agosto del año en curso, por medio del Oficio N° 421-362.

La **indicación número 12 bis)**, **de la Honorable Senadora señora Von Baer**, sugirió eliminar la frase ", y el currículum pedagógico adoptado por el establecimiento."

- Fue retirada por su autora.

- - -

Como se precisó con antelación, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso la indicación número 12 ter**, para consultar un nuevo párrafo segundo para el numeral objeto de análisis. Dicho párrafo señala que el proyecto educativo institucional tendrá por misión fomentar el desarrollo integral de los niños y niñas y promover los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan desarrollar los objetivos generales para la educación parvularia, establecidos en el artículo 28 del decreto

con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

La **Subsecretaria de Educación, señorita Valentina Quiroga**, resaltó que esta indicación, como lo explicó precedentemente, no obliga a los establecimientos de educación parvularia a ceñirse a las bases curriculares, lo que si propugna la propuesta por los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro. Con todo, notó que ella adopta los resguardos necesarios para que todos los proyectos educativos del país sean de calidad, toda vez que precisa que deberán incentivar la formación integral de los niños y niñas y fomentar los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan desarrollar los objetivos generales para la educación parvularia contenidos en la Ley General de Educación.

- La Comisión por la totalidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó esta indicación.

\- - -

Numeral 5)

Precisa las exigencias que deberá tener el reglamento interno del establecimiento de educación parvularia. Al respecto, establece que dicho instrumento deberá regular las relaciones entre el jardín infantil y los distintos actores de la comunidad educativa. Agrega que deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas y protocolos de actuación ante conductas que constituyan falta a la seguridad de los niños y a la buena convivencia, tales como abuso sexual y maltrato infantil.

Con relación a él, **los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro y Su Excelencia la Presidenta de la República sugirieron, mediante las indicaciones números 13) y 13 bis)**, respectivamente, sustituir la locución “jardín infantil” por “establecimiento de educación parvularia”.

- Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Adicionalmente, **los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro, por medio de la indicación número 14)**, propusieron reemplazar la segunda oración por una que dispone que el reglamento deberá contemplar políticas de promoción de los derechos del niño y de prevención, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de actuación ante conductas que constituyan falta a la seguridad de los niños y a la buena convivencia; tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Además, agrega que contemplará medidas que garanticen la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó esta indicación.

Por otra parte**, el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, formuló la indicación número 15)**, para intercalar, a continuación de la frase “deberá incorporar”, la siguiente: “medidas de higiene y seguridad,”.

- La indicación fue retirada, según consta en el Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

Párrafo segundo

Agrega que el Ministerio de Educación, en su página web, deberá tener siempre disponible distintos modelos de reglamentos internos, los que podrán ser utilizados por los jardines infantiles.

En relación con él, **se presentaron las indicaciones números 16) y 16 bis), de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro y de Su Excelencia la Presidenta de la República,** respectivamente, para reemplazar la expresión “jardines infantiles” por “establecimientos de educación parvularia”.

- Ambas proposiciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Numeral 6)

Establece los requisitos que deberá cumplir el personal que se desempeñe en los establecimientos de educación parvularia. Concretamente, dispone que éste deberá ser idóneo y suficiente, de conformidad a lo señalado en el reglamento. Precisa que tratándose del personal docente, se entenderá que cumple la primera de las características señaladas el que cuente con título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel de al menos ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Adicionalmente indica que las personas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones no podrán desempeñarse en jardines infantiles:

a) Quienes hayan sido condenadas por crimen o simple delito contra el orden de las familias, contra la moralidad pública o contra la integridad sexual o por algún crimen o simple delito de aquellos establecidos en los párrafos 1 y 2 del Título VIII (Crímenes y simples delitos contra las personas) del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

b) Quienes hayan sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

Respecto de todo el numeral se presentó la **indicación número 16 ter)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazarlo por el que se señala a continuación:

"6) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan, de conformidad con lo dispuesto el reglamento de esta ley.

Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel, de al menos ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o autorizado para ejercer la función docente por el Ministerio de Educación.

No podrán desempeñarse en establecimientos de educación parvularia aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes; o en la ley Nº 20.066 que sanciona la violencia intrafamiliar.

b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.".

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sugirió que las exigencias relativas al número de niños y niñas en aulas y al coeficiente técnico en materia de autorización de funcionamiento se equipararan a aquellas existentes en materia de reconocimiento oficial. Para ello propuso sustituir, en el inciso primero de la indicación en estudio, la expresión "de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley." por "de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y su reglamento."

El **Honorable Senador señor Rossi** celebró la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, por cuanto permitiría mejorar la calidad de este importante nivel educativo.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, en tanto, puso de manifiesto que los integrantes de la instancia desconocían la realidad de la educación inicial y, en consecuencia, estimó que la homologación de la autorización de funcionamiento y el reconocimiento oficial en los referidos aspectos podía generar efectos indeseados.

A mayor abundamiento, precisó que la aludida equiparación podría afectar a los establecimientos de educación parvularia presentes en lugar alejados del país y, por lo tanto, llamó a esperar los datos del Ministerio de Educación sobre el particular y luego de ello homologar los estándares referidos al número de niños por aula y coeficiente técnico.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, se inclinó por elevar los estándares de calidad objeto de análisis. Adicionalmente, recordó que en materia de espacio físico de aulas y baños, para obtener la autorización para funcionar se deben cumplir los mismos requisitos que se exigen para el reconocimiento oficial, según consta en el párrafo primero del número 2) del artículo 3°.

El **Honorable Senador señor Allamand**, por su lado, hizo presente que si bien todos coinciden en la necesidad de mejorar la calidad de la educación preescolar, la adopción de la sugerencia del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, sin conocer la realidad imperante en este nivel educativo, podría afectar a un alto porcentaje de establecimientos, especialmente públicos.

A la luz de lo anterior, solicitó a los representantes del Ministerio de Educación hacer llegar toda la información respecto del mundo de la educación inicial lo antes posible.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que los establecimientos de educación parvularia de carácter público tendrán hasta el año 2019 para cumplir las exigencias que impone el reconocimiento oficial y que en el caso de la autorización de funcionamiento regirá igual plazo. En consecuencia, observó que las salas cuna y jardines infantiles tendrán cinco años para adaptarse a las nuevas exigencias, plazo que estimó razonable.

El **Honorable Senador señor Quintana** valoró la modificación planteada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, toda vez que permitiría asegurar mayor calidad en la educación parvularia.

- La indicación número 16 ter), con la adecuación propuesta por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, contó con el respaldo de la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Párrafo segundo

Establece Su tenor literal es el siguiente:

“No podrán desempeñarse en jardines infantiles aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que hayan sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

b) Que hayan sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.”

La **indicación número 17)**, **de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro,** sugiere sustituir la expresión “jardines infantiles” por “establecimientos de educación parvularia”.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó la indicación.

Literal a)

Impide que quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal o en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes puedan desempeñarse en establecimientos de educación parvularia.

La **indicación número 17 bis)**, **del Honorable Senador señor Horvath,** propone ampliar dicha prohibición a quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Inciso tercero

Dispone que el reglamento determinará las especificaciones de los requisitos contenidos en el presente artículo.

La **indicación número 17 ter)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República,** agrega a continuación del vocablo “reglamento”, la siguiente frase “, que será expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores

Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó esta indicación.

Artículo 4°

Dispone que el establecimiento que desee obtener autorización para funcionar como tal deberá requerirla ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, para lo cual tendrá que presentar una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Agrega que si dicha solicitud no fuera resuelta dentro de los 90 días hábiles siguientes a su presentación, se entenderá por aprobada en los términos del artículo 64 de la Ley que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por otro lado, dispone que si la solicitud de autorización de funcionamiento fuere rechazada, dicha decisión podrá ser reclamada de manera fundada, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde su notificación, ante el Ministro de Educación quien resolverá dentro de igual periodo.

Finalmente, precisa que la autorización se realizará al propietario del jardín infantil que la solicite, no pudiendo, en consecuencia, transferirse ni transmitirse. Con todo, en caso de fallecimiento del propietario autorizado, ella se mantendrá vigente durante un año contado desde la fecha de muerte.

La **indicación número 17 quater)**, **del Honorable Senador señor Horvath,** propuso sustituir el inciso segundo de este artículo, consagrando un efecto negativo para el silencio del Secretario Regional Ministerial de Educación respecto de la solicitud de autorización de funcionamiento. En efecto, la norma precisa que si la demanda no fuera resuelta en el plazo recientemente consignado, ella se tendrá por rechazada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario mencionado. Con todo, agrega que en éste caso se podrá recurrir de dicho rechazo.

- La indicación, por ser opuesta a la anterior, ya aprobada, fue rechazada por todos los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

La **indicación número 17 quinquies)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República,** sugirió eliminar, en el inciso segundo, la referencia al artículo 64 de la ley N° 19.880.

- Fue respaldada por la totalidad de los miembros de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

En seguida, **los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro y Su Excelencia la Presidenta de la República, mediante las indicaciones números 18) y 18 bis)**, respectivamente, propusieron reemplazar la voz “propietario” por “sostenedor” y “jardín infantil” por “establecimiento de educación parvularia”, en el inciso que precisa que la autorización de funcionamiento se entenderá hecha al propietario del jardín infantil.

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Artículo 5°

Señala que la autorización de funcionamiento se otorgará, por medio de resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la que contendrá, al menos, el nombre y dirección del jardín infantil, la identificación del propietario o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas.

La **indicación número 19), de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro**, sustituye la expresión “jardín infantil” por “establecimiento de educación parvularia”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó esta indicación.

La **indicación número 20)**, en tanto, de autoría los mismos Senadores recientemente mencionados, propone reemplazar la locución “del propietario o del representante legal, en su caso,” por la siguiente: “del sostenedor y/o su representante legal, según corresponda,”.

-La indicación número 20) contó con el respaldo de todos los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Por su parte, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 20 bis)** para sustituir la frase “del jardín infantil, la identificación del propietario o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas.” por la siguiente: “del establecimiento de educación parvularia, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas, los niveles de educación parvularia que impartirá y la capacidad máxima autorizada de atención por jornada.”.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores

Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, respaldó esta indicación.

- - -

Asimismo**, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 20 ter)**, a fin de incorporar un inciso segundo en el que se disponga que obtenida la autorización de funcionamiento, el establecimiento de educación parvularia no podrá impartir otros niveles o modalidades de educación inicial, distintos de los aprobados en la respectiva resolución, a menos que obtenga autorización del Ministerio de Educación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

La Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy, solicitó eliminar de la indicación en estudio la locución “o modalidades de dicha educación,”, ya que ello no dice relación con este nivel educativo.

- Fue aprobada, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

Artículo 6°

Establece, para el Ministerio de Educación, el deber de llevar un registro de propietarios y un registro público de jardines infantiles que cuenten con autorización para funcionar. Añade que ellos estarán disponibles en la página web de dicha cartera de Estado o en otros medios electrónicos.

Sobre este precepto se presentó la **indicación número 21)**, **de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro**, para sustituir la expresión “de propietarios” por “de sostenedores”.

Asimismo, se formuló la **indicación número 22)**, **de los mismos Parlamentarios**, para reemplazar la locución “jardines infantiles” por “establecimientos de educación parvularia”.

- Ambas proposiciones contaron con el respaldo de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Artículo 7°

Consagra los efectos que traerá la autorización de funcionamiento. Sobre el particular, indica que sólo podrán publicitarse como

jardines infantiles los establecimientos que estén autorizados para funcionar por el Ministerio de Educación o que cuenten con reconocimiento oficial del Estado. Quienes no cumplan con dichos requisitos no podrán poner en su local carteles o avisos que contengan, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un jardín infantil. Asimismo, no podrán realizar publicidad por la prensa o por cualquier otro medio haciendo uso de tal expresión.

El inciso segundo señala que las infracciones señaladas precedentemente darán lugar al procedimiento regulado en el artículo 9°.

Sobre este artículo recayeron las siguientes 5 indicaciones:

La **indicación número 23)**, **de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro,** lo reemplaza por uno que establece como efecto de la falta de autorización de funcionamiento que dichas salas cuna y jardines infantiles no podrán funcionar como establecimientos de educación parvularia. Además, no podrán publicitarse como tales o con denominaciones análogas, ya sea por medio de carteles, avisos o propagandas en prensa o cualquier otro medio, induciendo a error a la población respecto a que cuentan con autorización para funcionar.

Agrega que la infracción señalada en este artículo dará lugar al procedimiento a que se refiere el artículo 9° y constituirá para todos los efectos una infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529.

- Fue retirada por el Senador señor Walker, don Ignacio.

La **indicación número 23 bis), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** del mismo modo, propone su sustitución por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley o reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar o publicitarse como tales o con denominaciones análogas como salas cunas o jardines infantiles, ya sea a través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó esta indicación.

La **indicación número 23 ter)**, **del Honorable Senador señor Horvath**, reemplaza este precepto por uno que dispone que quienes no cuenten con autorización de funcionamiento y ofrezcan servicios

de jardín infantil serán sancionados con multa a beneficio fiscal de 25 a 250 UTM. Esta se aplicará conforme al procedimiento regulado en el artículo 9°.

- La indicación número 23 ter) fue rechazada por la totalidad de los integrantes de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Por su parte, las **indicaciones número 24)**, **del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique,** sustituye la expresión “jardines infantiles” por “salas cuna, jardines infantiles y establecimientos de educación parvularia”, y la **número 25)**, del mismo autor, elimina la frase “o reconocidos oficialmente por el Estado”.

- Ambas indicaciones fueron retiradas, según consta en el Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

Artículo 8°

Preceptúa que los establecimientos educacionales que cuenten con autorización para funcionar como jardín infantil, mensualmente, deberán informar, en la página web o en otro medio que el Ministerio de Educación dispondrá para estos efectos, la matrícula y asistencia de los párvulos que atienden.

Las **indicaciones números 26) y 26 bis)**, **de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro y de Su Excelencia la Presidenta de la República,** respectivamente, sustituyen la expresión “jardín infantil” por “establecimiento de educación parvularia”.

El **Honorable Senador señor Allamand** si bien compartió las modificaciones propuestas en ambas indicaciones, estimó necesario revisar la redacción del artículo sobre el que ellas recayeron. Al respecto, observó que de conformidad a su tenor literal todos los establecimientos de educación parvularia que estén autorizados para funcionar tendrán que informar todos los meses la matrícula y la asistencia por medio de su página web u otro medio que la Secretaría de Educación disponga para estos efectos. Sentenció que la exigencia aludida supondría una carga administrativa adicional para los centros de educación inicial.

A reglón seguido, apuntó que la exigencia debía operar sólo en el caso de las salas cuna y jardines infantiles que reciben subvención- dado que ella se otorga en relación con la asistencia- y no en los demás.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, puso de relieve que los datos exigidos en el artículo 8° permitirían diseñar adecuadamente las políticas públicas para este importante nivel educativo.

El **Honorable Senador señor Rossi** juzgó que la exigencia objeto de análisis no implicaría mayores dificultades ni cargas para los establecimientos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Quintana,** coincidiendo con los planteamientos del Presidente de la Comisión, arguyó que la información solicitada no supondría una carga adicional para las salas cuna y jardines infantiles.

Por otro lado, solicitó a los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión que explicaran para qué serviría la información relativa al número de matrícula y asistencia.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, en tanto, en una línea argumental similar a la del Honorable Senador señor Allamand, subrayó que en el caso de los establecimientos que no reciben recursos del Estado la exigencia impuesta no se justificaría y supondría un trabajo adicional para las educadoras y técnicos en educación parvularia que las desviaría de su labor principal.

A mayor abundamiento, consignó que existen muchos establecimientos de educación parvularia en el país que no cuentan con las condiciones necesarias para entregar esta información. Ejemplificando su aseveración, puntualizó que en muchos de ellos ni siquiera existen computadores.

En atención a la realidad anterior, sugirió reducir la periodicidad con la que deberá entregarse dicha información.

El **Honorable Senador señor Allamand**, recogiendo los planteamientos de la Honorable Senadora señora Von Baer, hizo un llamado a tener en cuenta la realidad de los centros de educación inicial existentes en nuestro país. Hizo hincapié en que muchos de ellos, especialmente aquellos de la red pública, funcionan en condiciones tan precarias que la exigencia en análisis, con la periodicidad propuesta, parece desproporcionada.

Por otra parte, puso de relieve que de conformidad a la indicación número 31 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, no entregar la información solicitada sería calificado como una infracción grave lo que podría conducir a la revocación de la autorización de funcionamiento e incluso a la inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar en la administración de establecimientos de educación parvularia.

La **Subsecretaria de Educación** adujo que para lograr un adecuado diseño de las políticas públicas en materia de educación parvularia, la información indicada resulta fundamental.

Deteniéndose en los establecimientos públicos, aseguró que la exigencia en estudio opera mes a mes y constituye un dato

fundamental no sólo para la determinación de los dineros, sino también para los alimentos entregados.

Con todo, se mostró dispuesta a que en el caso de los establecimientos particulares que no reciben aportes del Estado la información sólo se exigiera trimestralmente.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recogiendo la propuesta de la Subsecretaria de Educación, propuso que la periodicidad para la entrega de dicha información fuera trimestral.

La **Subsecretaria de Educación**, aunque compartió dicha propuesta, precisó que la Secretaría de Estado que integra resguardaría, administrativamente, que en el caso de los establecimientos de educación parvularia de la red pública la información se entregara mes a mes, tal como ocurre actualmente.

- En consecuencia, en mérito del debate anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó, con la modificación recientemente transcrita, las indicaciones números 26) y 26 bis).

Artículo 9°

Se refiere a la conservación de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento. Sobre el particular, sostiene que la Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar su mantención.

Agrega que en caso de pérdida de alguno de ellos, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación sustanciará el procedimiento respectivo y aplicará las sanciones que procedan, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto.

Asimismo, dispone que el referido procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación o a petición del Ministerio de Educación o de otros organismos públicos relacionados con éste o dependientes de él.

Señala que la resolución que ordene instruir el proceso deberá notificarse personalmente o por carta certificada al propietario o a su representante legal, quien tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos, acompañando todos los medios de prueba que estime pertinentes.

El Director Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente, en atención a la naturaleza, gravedad y reiteración de la infracción, podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones:

1) Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

2) Multa a beneficio fiscal de 1 a 250 UTM.

3) Cancelación de la autorización para funcionar como jardín infantil.

4) Inhabilidad temporal o perpetua del propietario para mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación básica. En el caso que el propietario sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.

Con todo, el Director Regional sólo podrá aplicar las sanciones contempladas en los números 3) y 4) en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1) del artículo 3°. Asimismo, podrá aplicar dichas sanciones en caso de infracciones de los requisitos contemplados en los números 2), 3), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que éstas pongan en inminente riesgo la integridad física y psicológica de los niños, según lo determine el reglamento.

De la resolución que dicte el Director Regional de la Superintendencia de Educación podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que se impugna.

En caso que la Superintendencia de Educación disponga la sanción de cancelación de la autorización, deberá ordenar la clausura inmediata del establecimiento y enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para que lo excluya de los registros a que se refiere el artículo 6°.

Sobre este precepto recayó la **indicación número 26 ter)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por uno que dispone que los establecimientos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 1°, 2° y 4° del Título III de la ley N° 20.529, a fin que se ajusten a la normativa educacional que les sea aplicable, especialmente, al cumplimiento de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento.

Agrega que, para todos los efectos legales, se entenderán como parte de la normativa educacional las disposiciones de este cuerpo legal y sus reglamentos.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, explicó que el Ejecutivo modificó la redacción del proyecto de ley en los artículos 9° y siguientes con el objeto de perfeccionar el marco sancionatorio originalmente propuesto.

Agregó que el contenido del artículo 9° fue dividido en dos preceptos, artículo 9° y 9° bis, respectivamente. Apuntó que el primero de ellos determina el campo de acción de la Superintendencia de Educación y sus atribuciones, mientras que el segundo precisa qué conductas son constitutivas de infracción y detalla las sanciones aplicables.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, estimó que el inciso segundo propuesto en la indicación número 26 ter era redundante y, en consecuencia, sugirió eliminarlo.

- La indicación número 26 ter) fue aprobada, con la modificación recientemente consignada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Incisos primero, segundo, tercero y cuarto

Como se señaló anteriormente, el tenor literal de ellos es el siguiente:[5]

“Artículo 9°.- La Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen a la autorización de funcionamiento de los jardines infantiles.

La Dirección Regional de la Superintendencia de Educación sustanciará el procedimiento respectivo en caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser autorizado y aplicará las sanciones que procedan, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto de este artículo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación o a requerimiento del Ministerio de Educación o de otros organismos públicos relacionados con éste o dependientes de él.

La resolución que ordene instruir el proceso deberá notificarse personalmente o por carta certificada al propietario o a su representante legal, quien tendrá diez días hábiles para presentar los descargos, acompañando todos los medios de prueba que estime pertinentes.”

En relación con ellos se formuló la **indicación número 27)**, **de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro,** para reemplazarlos por el que a continuación se señala:

“Artículo 9°.- Los establecimientos de educación parvularia autorizados para funcionar de conformidad a esta ley así como los

[5] Se hace nuevamente esta transcripción ya que los incisos mencionados fueron objeto, además, de otras indicaciones, en los términos que se señalan.

reconocidos por el Estado estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación de acuerdo a lo dispuesto en el título III de la ley Nº 20.529, considerándose las disposiciones de la presente ley como parte de la normativa educacional. Le corresponderá especialmente, fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen a la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, en su caso.”.

- La indicación número 27) fue retirada.

Inciso primero

Indica que la Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento de los jardines infantiles.

La **indicación número 27 bis)**, **del Honorable Senador señor Horvath,** propuso agregar, a continuación de la expresión “jardines infantiles”, la siguiente: “y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, rechazó esta indicación.

Inciso segundo

Su redacción es la siguiente:

“La Dirección Regional de la Superintendencia de Educación sustanciará el procedimiento respectivo en caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser autorizado y aplicará las sanciones que procedan, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto de este artículo.”

La **indicación número 27 ter), del Honorable Senador señor Horvath**, sugirió intercalar, a continuación de la voz “autorizado”, la frase “o infracción a las normas de esta ley o su reglamento,”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, rechazó la indicación transcrita.

Inciso quinto

Encabezamiento

Su redacción es la siguiente:

“El Director Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones en atención a la naturaleza, gravedad y reiteración de la infracción:

El **Honorable Senador señor Horvath propuso, por medio de la indicación número 27 quater),** reemplazar, en su encabezamiento, la voz “podrá” por “deberá”.

- Fue rechazada por todos los miembros de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Numeral 3)

Su tenor literal es el siguiente:

“3) Cancelación de la autorización para funcionar como jardín infantil.”

La **indicación número 28)**, **de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro,** sugirió sustituir la expresión “jardín infantil” por “establecimiento de educación parvularia”.

-La indicación fue retirada.

Numeral 4)

Su redacción es la que a continuación se transcribe:

“4) Inhabilidad temporal o perpetua del propietario para mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación básica. En el caso que el propietario sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.”

Respecto de él se presentaron las siguientes dos indicaciones:

En primer lugar, **la indicación número 29), de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro**, sustituye el vocablo “propietario” por “sostenedor”, las dos veces que aparece.

- La indicación descrita contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio. Con todo, su contenido quedó subsumido en la indicación número 30 ter.

En segundo lugar, la **indicación número 29 bis)**, **del Honorable Senador señor Horvath**, elimina la expresión “que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación básica”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, rechazó esta indicación.

Inciso sexto

Precisa que las sanciones contempladas en los números 3) y 4) sólo podrán aplicarse en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1) del artículo 3°. Adicionalmente, podrán aplicarse dichas sanciones en caso de infringirse los requisitos contemplados en los números 2), 3), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que éstas pongan en riesgo inminente la integridad física y psicológica de los niños, según lo determine el reglamento.

Los **Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro propusieron la indicación número 30)**, para eliminarlo.

- La indicación fue retirada.

- - -

Por otro lado, **el Honorable Senador señor Horvath formuló la indicación número 30 bis),** que incorpora un inciso final del siguiente tenor:

“Asimismo, en caso de cancelación de autorización, la Superintendencia deberá establecer en la misma resolución que dispone dicha sanción, las medidas concretas que se adoptarán por la autoridad con la finalidad de resguardar los derechos de los menores que eran atendidos por el respectivo establecimiento a la fecha de su cierre.”.

- La Comisión por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, rechazó la referida indicación.

- - -

Seguidamente, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 30 ter)** para consultar un artículo 9° bis que dispone que de verificarse una infracción a la normativa educacional por parte de un establecimiento de educación parvularia autorizado para funcionar, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 5º del título III de la Ley N° 20.529, el Director Regional de la Superintendencia de Educación respectivo podrá, mediante resolución fundada y en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción, aplicar alguna de las siguientes sanciones:

1) Amonestación por escrito;

2) Multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: de 1 a 25 UTM;

b) Infracciones menos graves: de 26 a 100 UTM;

c) Infracciones graves: de 101 a 250 UTM;

3) Cancelación de la autorización de funcionamiento;

4) Inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación básica. En el caso que el propietario sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.

Agrega que para la determinación de la sanción de multa a beneficio fiscal, la Superintendencia deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley N° 20.529, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

Añade, finalmente, que la imposición de una multa no impedirá la aplicación de las sanciones de cancelación de la autorización de funcionamiento o la inhabilidad perpetua del sostenedor, si procede.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, informó que esta proposición fue analizada con los asesores de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, producto de lo cual la redacción de la misma experimentó las adecuaciones que se detallan seguidamente para ser analizadas en el seno de la Comisión:

1. En su inciso primero:

a.- En el número 1), agregar, a continuación de la voz “escrito”, la frase “en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada”

b.- En el número 3), sustituir la palabra “Cancelación” por “Revocación”.

c.- En el número 4), incorporar, a continuación de la voz “para”, la expresión “obtener,” y reemplazar la voz “propietario” por “sostenedor”.

2.- En su inciso tercero, sustituir la palabra “cancelación” por “revocación”.

En relación con las modificaciones señaladas, el **Honorable Senador señor Allamand** observó que el encabezamiento del inciso primero de la indicación propuesta da a entender que el Director Regional de la Superintendencia podrá aplicar alguna de las sanciones mencionadas, en circunstancias que el inciso final deja claramente consignado que la imposición de una multa es compatible con la revocación de la autorización de funcionamiento y con la inhabilidad perpetua del sostenedor. Habida consideración de lo anterior, propuso reemplazar, en el encabezamiento del inciso primero la voz “alguna” por su plural, es decir, “algunas”.

En otro orden de ideas, notó que sólo en caso de amonestación por escrito se indica que deberá señalarse la infracción cometida. Asimismo, resaltó que sólo en el referido caso se brinda la posibilidad al sostenedor de subsanarla en un determinado plazo. Al respecto, estimó que la determinación de la infracción cometida y la posibilidad de enmendarla debieran también tener lugar en aquellos casos en que se sanciona con una multa a beneficio fiscal.

Por último, destacó que en algunos casos no será posible subsanar la infracción cometida. En este punto, especificó que la redacción del número 1) del inciso primero podría llegar a interpretarse en el sentido que sólo deberá amonestarse al sostenedor cuando la infracción cometida pueda ser subsanada.

El **Honorable Senador señor Rossi** compartió las reflexiones del Honorable Senador señor Allamand.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Allamand**, a fin de perfeccionar la redacción de la indicación número 30 ter, propuso sustituir los números 1) y 2) del inciso primero por los siguientes:

“1) Amonestación por escrito;

2) Multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: de 1 a 25 UTM;

b) Infracciones menos graves: de 26 a 100 UTM;

c) Infracciones graves: de 101 a 250 UTM;

En las hipótesis previstas en los números anteriores, la autoridad referida deberá señalar el origen de la infracción. Asimismo, de ser procedente, establecerá un plazo para subsanarla.”

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio., aprobó la indicación número 30 ter, con las modificaciones anteriormente consignadas.

- - -

Artículo 10

Dispone que dará lugar al procedimiento consignado en el artículo 9° la circunstancia que algún establecimiento de los señalados en el inciso primero del artículo 2° se encuentre operando sin contar con la autorización del Ministerio de Educación ni con el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que imparta.

Respecto de este precepto, **los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro** formularon la **indicación número 31** para suprimirlo.

-La indicación fue retirada.

Por su parte, **Su Excelencia la Presidenta de la República, por medio de la indicación número 31 bis)**, propuso reemplazarlo por uno que establece que las infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves, y precisa qué se entiende por cada una de ellas. Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 10.- Las infracciones administrativas a las disposiciones de esta ley serán graves, menos graves y leves.

Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir cualquiera de los requisitos contemplados en el numeral 1) del artículo tercero de la presente ley.

b) No entregar información solicitada por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.

c) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

d) Vulnerar de manera negligente y grave la integridad física y/o psicológica de alguno de los niños o niñas a su cargo.

e) Incumplir cualquiera delos requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo tercero de la presente ley, poniendo en riesgo la integridad física y/o psicológica de los miembros de la comunidad educativa del respectivo establecimiento, en especial, de los niños y niñas.

f) Incumplir gravemente dos o más delos requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo tercero de la presente ley.

Toda otra calificada expresamente de grave por la ley.

Son infracciones menos graves:

a) Entregar de forma incompleta o inexacta información requerida por la Superintendencia o el Ministerio de Educación.

b) Vulnerar de manera negligente la integridad física y/o psicológica de alguno de los niños o niñas a su cargo.

c) Infringir cualquiera de los requisitos contemplados en los números 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo tercero de la presente ley.

d) No subsanar oportunamente las infracciones constatadas mediante una amonestación.

e) Toda otra calificada expresamente de menos grave por la ley.

Si un establecimiento de educación parvularia es sancionado por dos infracciones menos graves dentro de un año calendario, los hechos constitutivos de una tercera serán sancionados como infracción grave, considerándose como tal para todos los efectos legales.

Es infracción leve cualquier contravención a la normativa educacional que no tenga una sanción especial.”.

Al igual que con ocasión de la indicación número 30 ter, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, hizo presente que, a requerimiento de los asesores de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, la redacción de esta indicación fue perfeccionada. Precisó que los cambios realizados son los siguientes:

1.-Respecto de las sanciones graves:

a.-Sustituir su literales d), e) y f) por los siguientes:

“d) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en os numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

i) Que se trate de un hecho reiterado en el periodo de un año contado desde su constatación.

ii) Que se trate de un hecho que ponga en inminente riesgo la integridad física y/o psicológica de los miembros de la comunidad educativa del respectivo establecimiento, en especial de los niños y niñas.

iii) Que se trate de un hecho que infrinja dos o más de dichos requisitos.

e) Toda otra infraación calificada expresamente de grave por la ley.”

b.-Reemplazar el párrafo final por el siguiente:

“De concurrir una infracción en los términos del numeral ii) del literal d) del inciso segundo del artículo anterior y se produce una vulneración efectiva de los derechos de los niños y niñas a su cuidado, el establecimiento podrá ser sancionado con la revocación de la autorización de funcionamiento y/o la inhabilidad perpetua del sostenedor, en los términos del artículo 9° bis.”

2.-Respecto de las infracciones menos graves:

Sustituir los literales b), c), d) y e) por los siguientes:

“b) infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3° que no sean constitutivos de infracción grave.

c) Toda otra calificada expresamente de menos grave por la ley.”.”

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, deteniéndose en las infracciones graves, estimó indispensable agregar en el literal b), a continuación de la voz “información”, el adjetivo calificativo “grave”, de manera de evitar que cualquier falta de información pueda ser calificada en tal carácter.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, aseveró que ello podía hacerse a nivel administrativo, tal como ocurre actualmente en el caso del reconocimiento oficial. Con todo, se mostró disponible para incorporarlo a la iniciativa de ley.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó acoger los planteamientos de la Honorable Senadora señora Von Baer.

En otro orden de ideas, centrando su atención en las infracciones graves, criticó la redacción sugerida en el literal a), referida a la entrega incompleta o inexacta de información.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, solicitó perfeccionar la redacción de la indicación antes de proceder a su votación, de manera de establecer un orden lógico, comenzando con la determinación de las conductas que serán sancionadas, en artículos diferentes, y luego señalar la sanción que se establece en cada caso.

Recogiendo las demandas de los miembros de la Comisión, el **Ministerio de Educación**, propuso sustituir la indicación número 31 bis), reemplazando el artículo 10 por los siguientes:

"Artículo….- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves.

Artículo….- Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir cualquiera de los requisitos contemplados en el numeral 1) del artículo 3°.

b) No entregar información relevante solicitada por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.

c) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

d) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

i) Que se trate de un hecho reiterado en el período de un año contado desde su constatación.

ii) Que se trate de un hecho que ponga en inminente riesgo la integridad física o psicológica de los niños y niñas o vulnere efectivamente sus derechos.

iii) Que se trate de hechos que infrinjan copulativamente dos o más de dichos requisitos.

e) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.

Artículo…..- Son infracciones menos graves las siguientes:

a) Entregar de forma incompleta o inexacta información requerida por la Superintendencia o el Ministerio de Educación

b) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que no sea constitutivo de infracción grave.

c) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.

Si un establecimiento de educación parvularia es sancionado por dos infracciones menos graves dentro de un año calendario, los hechos constitutivos de una tercera serán sancionados como infracción grave, considerándose como tal para todos los efectos legales.

Artículo…..- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.”

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó la indicación número 31 bis con las modificaciones recientemente señaladas.

Con todo, y como se señaló precedentemente, se recogió la demanda del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, en cuanto a consignar primero las infracciones y luego las sanciones. De esta manera, el contenido de la indicación en estudio quedará antes del de la indicación número 30 ter).

Por otro lado, **el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, propuso la indicación número 32)**, para reemplazar la frase “de los señalados en el inciso primero del artículo 2°” por “de educación parvularia”, y la **indicación número 33),** para suprimir la locución “ni con el reconocimiento oficial del Estado”.

- Las indicaciones números 32) y 33) fueron retiradas por medio del Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

- - -

A continuación, **Su Excelencia la Presidenta de la República propuso la indicación número 33 bis)** para consultar un artículo 10 bis en el cual se determina la forma en que serán sancionadas las infracciones graves, menos graves y leves. Su redacción es la que sigue:

“Artículo 10 bis.- Las infracciones graves, menos graves y leves serán sancionadas conforme a las siguientes reglas:

1) Las infracciones graves darán lugar a cualquiera de las sanciones establecidas el artículo 9º bis dela presente ley.

2) Las infracciones menos graves darán lugar a amonestación y/o multa a beneficio fiscal, en conformidad a dicho artículo de esta ley.

3) Las infracciones leves sólo serán sancionadas con amonestación, la cual establecerá un plazo prudencial para subsanar las circunstancias que la motivaron.

La Superintendencia de Educación procederá a la clausura inmediata de un establecimiento cuando haya dispuesto la sanción de cancelación de la autorización de funcionamiento, enviando los antecedentes que correspondan al Ministerio de Educación para que lo excluya de los registros establecidos en el artículo 6°. También dispondrá la clausura inmediata cuando se constituya una infracción a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.”.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, recogiendo los planteamientos de los asesores de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, propuso reemplazar la indicación en estudio por la que a continuación se indica:

“Consultar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo…..- Las infracciones graves serán sancionadas con cualquieras de las medidas establecidas en el artículo anterior. Las menos graves y leves sólo darán lugar a amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal, según lo prevé el citado precepto.”

“Artículo…..- Sin perjuicio de la aplicación de algunas de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata de un establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos:

1) cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 7º.

2) cuando determine la revocación de la autorización de funcionamiento. En este último caso, enviará los antecedentes que correspondan al Ministerio de Educación para que lo excluya de los registros establecidos en el artículo 6°.

3) cuando se revoque el reconocimiento oficial de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 73 de la ley Nº 20.529, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el hecho que la ocasionó no constituya una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

b) Que el hecho no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento que establece el artículo 3°, y

c) Que el sostenedor presente ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que establece la revocación del

reconocimiento oficial, una solicitud de autorización de funcionamiento, acompañando todos los antecedentes a que se refiere el artículo 3°.”.”.

En relación con el literal a) del segundo de los artículos propuestos, el Honorable Senador señor Allamand consultó si una infracción no grave podía conducir a la revocación del reconocimiento oficial.

Sobre el particular, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, explicó que la clausura inmediata no operará respecto de un establecimiento de educación inicial que haya perdido el reconocimiento oficial cuando el hecho que la motivó no sea considerado una infracción grave respecto de la autorización de funcionamiento, no constituya una vulneración a alguno de los requisitos para obtener esta certificación y el sostenedor sancionado presente la solicitud de autorización de funcionamiento dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que dispone la revocación del reconocimiento oficial. Sostuvo que la excepción descrita busca proteger a los niños y niñas que asisten al centro educativo afectado con la medida.

- La indicación número 33 bis), con las enmiendas propuestas por el Ejecutivo, contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

Artículo 11

Por medio de dos numerales modifica la ley N° 17.301, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles.

El primero de ellos introduce enmiendas en su artículo 1° mediante dos literales. El literal a) señala que la referida corporación sólo deberá promover y estimular la organización y funcionamiento de jardines infantiles en lugar de promover, estimular y supervigilar su organización y funcionamiento. El literal b), por su parte, elimina el inciso segundo del aludido precepto el que dispone que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a solicitud del Ministerio de Educación, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 21 bis de la ley N° 18.962, respecto de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles.

El segundo, en tanto, suprime su artículo 33. Esta norma se compone de tres incisos. El primero de ellos señala que toda institución, servicio, empresa o establecimiento, sea fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma, que ocupe veinte o más trabajadoras de cualquiera edad o estado civil, deberá tener salas-cunas, anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén laborando. El segundo agrega que las entidades a que se refiere el inciso

anterior podrán celebrar convenios, entre sí, para la habilitación e instalación de Salas-Cunas de uso común previa aprobación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y de acuerdo con normas que para estos efectos dicte dicho organismo. El último, por su lado, indica que las salas-cunas estarán bajo la supervisión y control de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y deberán reunir las condiciones que ésta determine.

Respecto de este precepto se presentó la **indicación número 33 ter), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituirlo por uno que posibilita a la Agencia de la Calidad de la Educación realizar visitas evaluativas, de conformidad a la ley N° 20.529, siempre que los establecimientos de educación parvularia que cuenten con autorización de funcionamiento se lo soliciten formalmente.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consultó por qué la Agencia aludida sólo realizará evaluaciones en la medida que los centros de educación inicial se lo soliciten.

La **Subsecretaria de Educación** explicó que la redacción propuesta es la misma que existe en materia de educación escolar para los establecimientos particulares pagados.

- La indicación número 33 ter) fue respaldada por todos los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Número 2)

Elimina el artículo 33 de la ley N° 17.301.

Sobre él recayeron **las indicaciones números 34) y 35), del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, y de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro**, respectivamente, para suprimir sólo el inciso final de la mencionada norma.

- Las indicaciones fueron retiradas.

Artículo 12

Introduce tres enmiendas al Código del Trabajo.

Número 1)

Modifica el artículo 203, precepto que obliga a las empresas con más de 20 trabajadoras a tener salas anexas e independientes del local de trabajo para que las mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras están en su trabajo.

Letra a)

Elimina el inciso segundo del artículo 203, el que precisa que las referidas salas cuna deberán cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento.

La **indicación número 35 bis)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República**, sugirió reemplazarla por una que exige a las salas cuna señaladas en el inciso anterior contar con autorización de funcionamiento o con reconocimiento oficial del Estado.

Se precisó por los representantes del Ejecutivo que esta proposición tenía por finalidad afirmar el principio que guía a todo el proyecto de ley en informe, esto es, que todos los establecimientos de educación parvularia, cualquiera sea su nivel, cuenten o con la autorización de funcionamiento o el reconocimiento oficial de Estado para desempeñarse como tales.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó esta indicación.

Letra c)

Sustituye, en el inciso sexto del artículo 203, la locución " de la Junta Nacional de Jardines Infantiles" por "del Ministerio de Educación", de manera que el empleador que en lugar de tener salas anexas al lugar de trabajo para alimentar y tener a los hijos menores de edad de sus trabajadoras prefiere pagarles los gastos de sala cuna directamente al establecimientos de educación parvularia al que ellas los lleven, deberá designarla de entre aquellas que cuenten con autorización del Ministerio de Educación.

La **indicación número 35 ter)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República**, sugirió posibilitar que el empleador pueda designar, además, cualquier sala cuna que cuente con reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

- La indicación contó con el respaldo de la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

\- - -

En seguida, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 35 quater)** para consultar los siguientes numerales 2) y 3), nuevos, pasando los actuales a ser 4) y 5), respectivamente. Su redacción es la que a continuación se transcribe:

"2) Suprímese el artículo 204.[6]

[6] Dispone que "Cuando se trate de construir o transformar salas cuna, los propietarios de los establecimientos respectivos deberán someter previamente los planos a la aprobación de la

3) Reemplázase el artículo 205[7] por el siguiente:

"Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.".".

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó esta indicación.

- - -

Número 2)

Elimina en el artículo 207 del Código del Trabajo la frase "a la Junta Nacional de Jardines Infantiles y". De esta manera, correspondería sólo a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones del Título II del Libro II del referido cuerpo normativo, relativo a la protección a la maternidad, a la paternidad y a la vida familiar.

La **indicación número 36) de Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro**, propone sustituir este numeral de manera de reemplazar el inciso primero del artículo 207, para precisar que la Dirección del Trabajo será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título, no obstante las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia competen a la Superintendencia de Educación.

- La indicación contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Número 3)

Modifica el artículo 208 del Código del Trabajo, norma referida a las sanciones que se imponen en caso infringirse las disposiciones del Título II del Libro II.

Letra b)

comisión técnica del plan nacional de edificaciones escolares del Ministerio de Educación."

[7] El tenor literal de este precepto señala que "El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del empleador, quien deberá tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, la que deberá estar, preferentemente, en posesión del certificado de auxiliar de enfermería otorgado por la autoridad competente."

Elimina en el inciso final del artículo 208 la referencia a la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Así, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del título II correspondería sólo a la Dirección del Trabajo.

La **indicación número 37), de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro,** propone reemplazarlo por uno que, además de encomendar a la Dirección del Trabajo la fiscalización de las normas, recuerda que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia hay atribuciones que competen a la Superintendencia de Educación.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó esta indicación número 37.

Artículo 13

Modifica el artículo 177 del Código Procesal Penal, reemplazando su inciso primero e intercalando un inciso segundo nuevo. Su redacción es la siguiente:

1) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.”.

2) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En el caso que las personas indicadas en la letra e) del mismo artículo no dieran cumplimiento a dicha obligación, serán sancionadas con multa de hasta ciento veinticinco unidades tributarias mensuales.”.

Sobre él recayó la **indicación número 37 bis)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por uno que establece que los reglamentos que desarrollen la presente ley deberán ser firmados conjuntamente por los Ministros de Educación y de Hacienda.

- La indicación fue apoyada por todos los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO TRANSITORIOS

Artículo primero

Faculta al Presidente de la República para regular, por medio de diversos decretos con fuerza de ley, los traspasos de funcionarios, de recursos presupuestarios y de bienes desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación. Asimismo, lo faculta para aumentar la dotación máxima de personal de este último órgano y para disminuir, equivalentemente, la de la corporación regulada en la ley N° 17.301.

Respecto de este precepto se presentaron las siguientes indicaciones:

La **indicación número 37 ter, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por uno que precisa la entrada en vigencia de esta ley. Al respecto, dispone que ella entrará en vigencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación.

El **Honorable Senador señor Allamand** criticó que la indicación utilizara la locución “dentro de” y sugirió modificar su redacción por la que a continuación se transcribe:

“La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la fecha de entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, de conformidad con lo que disponga el o los decretos con fuerza de ley respectivos.”

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó la indicación número 37 ter) con la modificación recientemente consignada.

La indicación número 38), del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, reemplaza en la oración final del número 2) del artículo en estudio la expresión “Directora de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

- La indicación fue retirada por medio del Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

- - -

La **indicación número 39), del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique,** introduce un número 6) del siguiente tenor:

“6) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, para encasillar en nuevos grados a los

funcionarios titulares de planta de esa Superintendencia de los estamentos Fiscalizador y Profesional que hayan sido traspasados desde el Ministerio de Educación, en virtud del Decreto Supremo N° 338 de 2012 del Ministerio de Educación, siempre que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y perciban planilla suplementaria. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear y suprimir cargos en las plantas antes señaladas. Además, podrá fijar los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos nuevos y determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y supresión de cargos que determine.

El encasillamiento del personal indicado en el inciso anterior, se llevará a cabo mediante resolución del Superintendente de Educación, sin sujeción a las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El encasillamiento de dichos funcionarios también podrá realizarse en cargos que se encuentren vacantes en las plantas señaladas en el inciso anterior.

El encasillamiento a que se refiere este numeral, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la remuneración total que éstos perciben, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma total de haberes brutos mensualizados que percibe cada funcionario, inclusive la planilla suplementaria, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y los aguinaldos, bonos de escolaridad y bono especial establecidos en la ley de reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público. Para este efecto, podrá encasillarse en un estamento distinto al de origen y no serán exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación.

Cualquiera diferencia de remuneraciones que genere este encasillamiento deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grados que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. Los funcionarios encasillados conforme a este numeral, conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

- La indicación número 39) fue retirada, según consta en el Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

- - -

Artículo segundo

Regula el traspaso de personal desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación.

Con relación a él, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 39 bis)** para reemplazarlo por uno que establece que no obstante que esta ley entrará en vigencia seis meses después de la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Intendencia de Educación Parvularia, el reglamento que regula los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento podrá dictarse a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta seis meses después de ello.

La **unanimidad de los integrantes de la Comisión** coincidió en que era poco adecuado que se pudiera dictar un reglamento de la ley antes de que ésta entrara en vigencia.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, explicó que la finalidad de dictar el reglamento antes de que la ley entre en vigencia consiste en dar a conocer a los sostenedores y, en general, a la comunidad los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de educación parvularia para obtener de parte del Estado la autorización para funcionar. Agregó que de esta manera tendrán el tiempo suficiente para adaptarse a las nuevas exigencias.

El **Honorable Senador señor Allamand** si bien comprendió el sentido de la indicación propuesta, estimó absurda la solución ofrecida. Añadió que para alcanzar la finalidad descrita, el Ministerio de Educación podía recurrir a otros medios, tales como dictar instructivos o informativos sobre el particular.

Recogiendo las críticas de los miembros de esta instancia, los **representantes del Ministerio de Educación** propusieron para este precepto la siguiente redacción:

“Artículo segundo.- El Ministerio de Educación dictará el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 3° dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó la indicación número 39 bis), con la modificación recientemente consignada.

<u>Artículo tercero</u>

Dispone reglas para el caso en que no se completare mediante concurso público la dotación de funcionarios que se traspasarán desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación.

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo tercero.- De no alcanzarse mediante concurso la dotación definida en el número 1) del artículo primero transitorio, podrá completarse mediante el traspaso del personal que cumpla las funciones en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, hasta alcanzar el número máximo determinado en dicho decreto con fuerza de ley. La condición de no haber sido seleccionado en el proceso del concurso no excluirá al funcionario de la posibilidad de ser traspasado en esta segunda etapa, conforme a las normas propias de ésta.

El grado de encasillamiento o de asimilación, sea un funcionario de planta o a contrata, será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que percibía, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados que percibe cada funcionario en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y la asignación por funciones críticas, comparándolos con el total de haberes brutos mensualizados que le corresponderá en la Superintendencia de Educación al momento del traspaso, exceptuados los componentes remuneratorios recién señalados.

Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos en la forma dispuesta en el artículo 31 de la ley N° 20.642, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Procederá crear un cargo en la planta de personal de la Superintendencia de Educación, cuando el funcionario traspasado en esta segunda etapa tenga la calidad exclusiva de titular en la planta de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, aplicándosele las normas del inciso segundo del presente artículo para determinar el grado que corresponda.

En tanto, el personal traspasado que tenga la calidad de la letra d) del artículo 87 del Estatuto Administrativo mantendrá el cargo del que es titular en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en iguales condiciones a lo establecido en el inciso sexto del artículo segundo, en lo que proceda, y será traspasado con una renta equivalente a la que percibía en la calidad de contrata.

El personal a contrata mantendrá su calidad jurídica y su grado será fijado conforme a las normas de este artículo. “

Respecto de él, **Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó la indicación número 39 ter** para sustituirlo por uno que exige a las personas naturales y jurídicas que se encuentran desarrollando actividades de educación parvularia en un establecimiento que no cuente con reconocimiento oficial obtener la autorización de funcionamiento, de conformidad a esta ley, dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigencia. Con todo, dichos establecimientos no estarán obligados a cumplir las exigencias establecidas en el párrafo primero del

numeral 6) ni aquellas referidas al espacio mínimo de aulas y baños aludidas en el numeral 2) del artículo 3°.

La **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, recogiendo los planteamientos de los asesores de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, propuso reemplazar la redacción del artículo tercero transitorio por una que señala que los establecimientos de educación parvularia que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que no tengan reconocimiento oficial en los niveles de educación parvularia que imparten deberán obtener dicha certificación o la autorización de funcionamiento dentro del plazo señalado en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529. Además, agregó que en ella se dejaría constancia de que durante dicho periodo los aludidos centros de educación inicial podrán seguir funcionando.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó si los establecimientos de educación parvularia que se encuentren en funcionamiento y que no cuenten con reconocimiento oficial deberán obtener dicha certificación o la autorización de funcionamiento en el plazo dispuesto en la ley N° 20.529 o sólo solicitarla. Remarcó que la redacción propuesta impone a los centros de educación inicial tener el reconocimiento oficial o la autorización de funcionamiento en un determinado plazo, en circunstancias que podría ocurrir que pese a haberse cumplido todos los requisitos y ha haber hecho la solicitud correspondiente dentro de plazo no se le otorgue la certificación.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, fue enfático en señalar que debía mantenerse la voz “obtener” en la redacción del artículo tercero.

- La indicación número 39 ter), con las enmiendas recientemente consignadas por la representante del Ministerio de Educación, contó con el respaldo de la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Por su parte, **el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, formuló la indicación número 40)**, para eliminar, en el inciso tercero, la frase “en la forma dispuesta en el artículo 31 de la ley N° 20.642,”.

- Esta indicación fue retirada por Su Excelencia la Presidenta de la República según consta en el Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

Artículo cuarto

Faculta al Presidente de la República para crear en la planta de la Superintendencia de Educación los cargos necesarios para traspasar al personal correspondiente a la segunda etapa del proceso, cuando ejercieren exclusivamente un cargo titular de planta, en el grado que

sea el más cercano, conforme con el procedimiento definido en el artículo tercero transitorio. Agrega que por medio de este mismo decreto con fuerza de ley se suprimirá el cargo del que era titular en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a contar de la total tramitación del decreto supremo de individualización de traspasos.

Sobre él recayó la **indicación número 40 bis**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por uno que señala que para efectos de mantener la autorización de funcionamiento obtenida conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el establecimiento de educación parvularia tendrá que cumplir, dentro del plazo establecido en el artículo decimoquinto de la ley N° 20.529, con todos los requisitos contemplados en el artículo 3°.

- La Comisión, entendiendo que el contenido de la indicación número 40 bis) estaba recogido en el nuevo artículo tercero transitorio, la aprobó por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Artículo quinto

Permite al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y para los efectos de esta ley, modificar el presupuesto de la Superintendencia de Educación y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles e integrar a la primera los recursos que correspondan al traspaso de personal y bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Con todo, precisa que, para el primer año de vigencia de la presente ley, la Secretaría de Estado aludida, con cargo a la partida Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con las reasignaciones destinadas para ello.

Su Excelencia la Presidenta de la República propuso la indicación número 40 ter) para sustituirlo por uno que permite a los establecimientos de educación parvularia que no cuenten con reconocimiento oficial, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren realizando las actividades establecidas en el artículo 1° y que reciban aportes del Estado, exceptuarse de solicitar la autorización de funcionamiento.

- La Comisión, habida consideración de que el contenido de la indicación número 40 ter) estaba recogido en el nuevo artículo tercero transitorio, la respaldó por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Artículo sexto

Otorga un plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, a los establecimientos de educación parvularia que regularmente impartan educación integral a niños y niñas desde su nacimiento hasta su edad de ingreso a la educación básica y que no cuenten con reconocimiento oficial en los niveles que impartan para obtener la autorización de funcionamiento. Adicionalmente, permite que durante dicho lapso los aludidos centros de educación inicial puedan seguir funcionando.

Su redacción es la siguiente:

"Artículo sexto.- Los establecimientos educacionales a que se refiere el inciso primero del artículo 2°, que se encontraban funcionando con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, tendrán un plazo de tres años contado desde dicha fecha para obtener la autorización de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando."

Con relación a esta norma, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 40 quater)** para reemplazarla por una que dispone que durante el plazo señalado en el artículo tercero transitorio, la Superintendencia de Educación fiscalizará, conforme a las facultades que la ley N° 17.301 otorga a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a los establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren desarrollando actividades establecidas en el artículo 1º, en tanto éstos no hayan obtenido la autorización de funcionamiento.

- La indicación número 40 quater) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Asimismo, se presentó la **indicación número 41** del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, para suprimir la frase "inciso primero del".

- La indicación número 41) fue retirada por Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

Por su parte, **los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro, sugirieron, por medio de la indicación número 42)**, rebajar a dos años el plazo que tendrán los establecimientos de educación parvularia para obtener la autorización de funcionamiento.

- La indicación número 42) fue retirada por sus autores.

Adicionalmente, **el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, presentó la indicación número 43)**, para introducir los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 2°, que se encontraban funcionando con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley y que se encuentren reconocidos oficialmente por el Estado en los niveles parvularios que impartan, tendrán un plazo de cinco años contados desde dicha fecha para obtener la autorización de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando. Durante dicho periodo estos establecimientos podrán seguir funcionando y no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 7°.

Los jardines infantiles comunitarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 17.301 y que se encontraban funcionando con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley tendrán un plazo de cinco años contados desde dicha fecha para obtener la autorización de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando. Durante dicho periodo estos establecimientos podrán seguir funcionando y no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 7°.".

-La indicación número 43) fue retirada según consta en el Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

\- - -

Finalmente, **los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro formularon la indicación número 44)**, para incorporar dos nuevos incisos. El primero de ellos otorga a los jardines infantiles comunitarios, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren funcionando, un plazo de cuatro años para obtener la autorización para funcionar. El segundo, en tanto, ordena al Ministerio de Educación dictar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el reglamento que desarrolla los requisitos para obtener la autorización objeto de creación.

- La indicación fue retirada.

\- - -

<u>Artículo séptimo</u>

Establece que las modificaciones que esta ley hace a la ley N° 17.301 y al Código del Trabajo entrarán en vigencia una vez que el personal respectivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles haya sido traspasado al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Educación.

Respecto de él se presentaron las siguientes dos indicaciones:

La **indicación número 44 bis)**, **de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituirlo por uno que consagra que durante el plazo establecido en el artículo tercero transitorio, los informes favorables y las autorizaciones que hayan sido otorgados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles mantendrán su validez hasta la obtención de la autorización de funcionamiento a que se refiere esta ley.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, respaldó la indicación número 44 bis). Con todo, estimó preferible que su contenido diera lugar a un inciso segundo del artículo cuarto transitorio.

La **indicación número 45)**, **del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique,** limita los traspasos de funcionarios desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles sólo a la Superintendencia de Educación.

- Fue retirada por Su Excelencia la Presidenta de la República, según consta en el Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

Artículo octavo

Señala que los informes favorables y las autorizaciones que hayan sido otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, para efectos de lo señalado en los incisos tercero y sexto, respectivamente del artículo 203 del Código del Trabajo, mantendrán su validez hasta tres años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Al respecto, **Su Excelencia la Presidenta de la República, por medio de la indicación número 45 bis**, sugirió suprimirlo.

- La indicación fue aprobada por la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

A su vez, **los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro, propusieron, mediante la indicación número 46)**, reducir a dos el número de años durante el cual los referidos informes y autorizaciones mantendrán su validez.

- Fue retirada.

Artículo noveno

Admite que el Ministerio de Educación, durante los tres años siguientes a la publicación de esta ley, pueda encargar a otros organismos públicos la certificación de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento. Con todo, agrega que si dicha Secretaría de Estado y los demás organismos públicos a los que se les hubiere encomendado esta función no tuvieren la capacidad instalada para llevar a

cabo la certificación referida, dicha labor podrá confiarse a organismos privados.

Su Excelencia la Presidenta de la República propuso, por medio de la indicación número 46 bis), eliminar esta norma.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, aprobó la indicación.

Los **Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro,** por su lado, sugirieron, a través de la **indicación número 47)**, disminuir en uno los años durante los cuales la certificación del cumplimiento de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento podía traspasarse a otros organismos.

- La indicación fue retirada por sus autores.

Asimismo, los **mencionados Parlamentarios y el Honorable Senador señor Horvath,** formularon las **indicaciones números 48) y 48 bis)**, respectivamente, para eliminar la posibilidad de confiar a organismos privados la certificación de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento.

- La indicación número 48) fue retirada por sus autores.

-La indicación número 48 bis), en tanto, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Por último, **el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, presentó la indicación número 49**) para acotar que en el caso de encomendar a organismos privados la labor aludida, ellos debían ser entidades sin fines de lucro.

- La indicación número 49) fue retirada mediante el Oficio N° 421-362, de 22 de agosto de 2014.

- - -

Una vez terminada la discusión y votación de las indicaciones formuladas al proyecto de ley aprobado en general, el **Honorable Senador señor Allamand** reiteró al Ministerio de Educación la necesidad de contar, antes de efectuar lo propio en la Sala del Senado, con un informe que dé cuenta de realidad del mundo de la educación inicial y que precise, entre otros aspectos, el número de establecimientos de educación parvularia existentes en el país, quiénes son sus sostenedores, cuántos cuentan con reconocimiento oficial y cuántos están empadronados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Puso de relieve que la información solicitada permitirá ordenar el sistema de educación parvularia.

Se hace presente que el referido informe fue recibido en la Secretaría de la Comisión el día lunes 13 de octubre del en curso, el cual se agrega como anexo de este informe.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, destacó la importancia de aprobar la iniciativa de ley analizada, como también aquella que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia (Boletín N° 9.365-04). Asimismo, valoró el trabajo legislativo del Ministerio de Educación y su apertura en orden a recoger algunas de las indicaciones presentadas, permitiendo así perfeccionar las normativas propuestas.

Finalmente, subrayó que las iniciativas mencionadas contaron con el respaldo de la unanimidad de los integrantes de la Comisión, y que las enmiendas que se efectuaron a ambas durante la discusión en particular también, casi en su totalidad, fueron aprobadas por el referido quórum.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que gracias al trabajo realizado en conjunto por el Ministerio de Educación y los integrantes de la Comisión se logró compatibilizar este proyecto de ley, iniciado en Mensaje de ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, con el que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia, perfeccionando este importante nivel educativo y dando la tranquilidad a los padres que cualquiera que sea el establecimiento de educación parvularia que elijan para sus hijos cumplirá exigencias mínimas que aseguren su funcionamiento y ser fiscalizado por la Superintendencia del ramo.

Por último, celebró que, al igual como ocurre en el ámbito de la educación escolar, en la educación parvularia operará una Subsecretaría del ramo, la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad.

El **Honorable Senador señor Rossi**, en tanto, alabó la labor legislativa realizada en conjunto por los miembros de la Comisión y el Ministerio de Educación. Agregó que si bien, mediáticamente, la normativa despachada como también aquella contenida en el Boletín N° 9.365-04 han sido poco difundidas, ellas contribuirán a perfeccionar el nivel educativo más importante para el futuro de los niños y niñas de nuestro país.

Asimismo, notó que la propuesta recientemente aprobada permitirá a los padres tener la certeza de que los establecimientos de educación parvularia que funcionan cuentan con un mínimo de exigencias que aseguren la calidad de la educación impartida.

Finalmente, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, agradeció el trabajo y la voluntad de los integrantes de esta instancia en orden a aprobar las iniciativas señaladas y aseguró que el espíritu que anima al Gobierno que integra es perfeccionar la educación del país, de manera de contribuir al bienestar de la población.

Se deja constancia de que la Comisión, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2014, autorizó a la Secretaría para realizar enmiendas de carácter formal, cuya mención en tal carácter se registra en el capítulo de modificaciones.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO.-

Reemplazar la expresión “jardines infantiles” por “establecimientos de educación parvularia”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 1A.)

ARTÍCULO 1°.-

Sustituirlo por el siguiente:

Artículo 1°.- Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y niña en su primera infancia, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá que los establecimientos de educación parvularia son aquellos que, contando con autorización para funcionar o reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes de acuerdo con sus niveles de desarrollo.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.)

ARTÍCULO 2°.-

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 2°.- Todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo anterior deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para recibir aportes del Estado deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro y contar con reconocimiento oficial a que se refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, en los

términos previstos en el artículo décimoquinto transitorio de la ley N° 20.529.”.

(Mayoría 3x2, Indicación Número 4 y Unanimidad 5x0, Indicaciones 4 ter y 4 quater.)

ARTÍCULO 3°.-

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Educación otorgará, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4° y 5°, la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 6 y 6 bis.)

Inciso segundo

Numeral 1)

Reemplazar su encabezamiento por el que sigue:

“1) Contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento. Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto social único sea la educación. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento. Tanto el sostenedor que sea persona natural como el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:”.

(Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 7 y 7 bis.)

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) No haber incurrido en alguna de las conductas que señala el artículo 11, ni haber sido sancionado con las inhabilidades a que se refiere el artículo 14.*”.*

(artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

- - -

Agregar los siguientes literales d) y e), nuevos, del siguiente tenor:

“d) No haber sido inhabilitado como sostenedor de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 73 de la ley 20.529.

e) Estar en posesión de un título profesional de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.”.

(Literal d) propuesto: unanimidad 3x0. Literal e) propuesto: mayoría 2x1. Indicación número 8 bis.)

- - -

Incorporar un nuevo párrafo final del siguiente tenor:

“Tratándose de las salas cunas anexas del local de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo, al empleador no le serán exigibles los requisitos de objeto social único de educación, ni las limitaciones a la transferencia o transmisibilidad de la calidad de sostenedor, ni el literal e) precedente. Asimismo, los requisitos de la letra a) sólo serán exigibles al personal que esté a cargo de las salas cuna.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 8 ter.)

- - -

Numeral 2)

Párrafo primero

Sustituirlo por el siguiente:

“2) Acreditar que el local en que funciona el establecimiento de educación parvularia cumple con las normas mínimas de planta física, condiciones sanitarias y ambientales de general aplicación. El espacio mínimo de las aulas y baños se regulará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y su reglamento.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 8 quater.)

Párrafo segundo

Reemplazar la frase “propietario del jardín infantil” por “sostenedor del establecimiento de educación parvularia” y la oración final “Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de su término.” por “El referido contrato deberá, además, renovarse seis meses antes de su término.”.

(Unanimidad 4x0, Indicación número 9)

- - -

Agregar el siguiente párrafo final:

"No regirá la obligación contemplada en el párrafo anterior para las salas cunas anexas al lugar de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo.".

(Unanimidad 4x0, Indicación número 9 quáter)

- - -

Numeral 3)

Sustituirlo por el siguiente:

"3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que imparte, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la ley.".

(Unanimidad 4x0, Indicaciones números 9 quinquies, 10 y 10 bis).

Numeral 4)

- - -

Agregar el siguiente párrafo segundo:

"Dicho proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y niñas y promover los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan desarrollar los objetivos generales para la educación parvularia establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.".

(Unanimidad 4x0, Indicación 12 ter)

- - -

Numeral 5)

Párrafo primero

Reemplazar la expresión "jardín infantil" por "establecimiento de educación parvularia" y la segunda oración por las siguientes:

"Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a la seguridad de los niños y a la buena convivencia, tales como

abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia.”

(Unanimidad 5x0, Indicaciones 13 y 14)

Párrafo segundo

Sustituir la expresión “jardines infantiles” por “establecimientos de educación parvularia.”.

(Unanimidad 5x0, Indicaciones 16 y 16 bis)

Numeral 6)

Reemplazarlo por el siguiente:

6) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en su reglamento.

Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel, de al menos ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o autorizado para ejercer la función docente por el Ministerio de Educación.

No podrán desempeñarse en establecimientos de educación parvularia aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o en la ley Nº 20.066 que sanciona la violencia intrafamiliar.

b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

(Unanimidad 5x0, Indicaciones 16 ter y 17)

Inciso final

Agregar a continuación de la palabra “reglamento” la frase “, que será dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda,”.

(Unanimidad 5x0, Indicación 17 ter)

Artículo 4°

Inciso segundo

Eliminar la oración “,en los términos contemplados en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación 17 quinquies)

Inciso cuarto

Reemplazar la frase “propietario del jardín infantil” por “sostenedor del establecimiento de educación parvularia” y la palabra “propietario” por el pronombre “aquél”.

(Unanimidad 5x0, Indicaciones 18 y 18 bis)

Artículo 5°

Inciso primero

Añadir, a continuación de la palabra “autorización” la expresión “de funcionamiento”, y reemplazar la frase final por la siguiente “del establecimiento de educación parvularia, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas, los niveles de educación parvularia que impartirá y la capacidad máxima autorizada de atención por jornada.”.

(Unanimidad 5x0, Indicaciones 19, 20 y 20 bis)

- - -

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Una vez obtenida la autorización de funcionamiento, el establecimiento de educación parvularia solo podrá impartir otros niveles distintos de los aprobados en la respectiva resolución, previa autorización del Ministerio de Educación, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo anterior.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación 20 ter)

ARTÍCULO 6°.-

Sustituir la frase “Registro Público de propietarios y un Registro Público de jardines infantiles” por “registro público de sostenedores y uno de establecimientos de educación parvularia”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 21 y 22, respectivamente)

ARTÍCULO 7°.-

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley o reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas como salas cunas o jardines infantiles, ya sea a través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 23 bis)

ARTÍCULO 8°.-

Sustituir la palabra “educacionales” por “de educación parvularia”, reemplazar la expresión “jardín infantil” por la palabra “tales” y sustituir la voz “mensualmente” por “trimestralmente”.
(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 26 y 26 bis)

ARTÍCULO 9° y 10

Su contenido ha sido considerado en los artículos 9° a 16, en los términos que se señalan a continuación:

“Artículo 9°.- Los establecimientos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los párrafos 1º, 2º y 4º del Título III de la ley Nº 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva autorización de funcionamiento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 26 ter)

“Artículo 10.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves.”.

“Artículo 11.- Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir cualquiera de los requisitos contemplados en el numeral 1) del artículo 3°.

b) No entregar información relevante solicitada por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.

c) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

d) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

i) Que se trate de un hecho reiterado en el período de un año contado desde su constatación.

ii) Que se trate de un hecho que ponga en inminente riesgo la integridad física o psicológica de los niños y niñas o vulnere efectivamente sus derechos.

iii) Que se trate de hechos que infrinjan copulativamente, dos o más de dichos requisitos.

e) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.”.

“Artículo 12.- Son infracciones menos graves las siguientes:

a) Entregar de forma incompleta o inexacta información requerida por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.

b) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que no sea constitutivo de infracción grave.

c) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.

Si un establecimiento de educación parvularia es sancionado por dos infracciones menos graves dentro de un año calendario, los hechos constitutivos de una tercera serán sancionados como infracción grave, considerándose como tal para todos los efectos legales.”.

“Artículo 13.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia. “.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 31 bis)

“Artículo 14.- De verificarse alguna de las infracciones a la normativa educacional por un establecimiento de educación parvularia descritas en los artículos anteriores, el Director Regional de la Superintendencia de Educación respectivo aplicará, conforme el procedimiento establecido en el párrafo 5º del Título III de la ley N° 20.529, mediante resolución fundada y en atención a la naturaleza y gravedad de la ellas, algunas de las siguientes sanciones:

1) Amonestación por escrito.

2) Multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: de 1 a 25 UTM;

b) Infracciones menos graves: de 26 a 100 UTM;

c) Infracciones graves: de 101 a 250 UTM;

En las hipótesis previstas en los números anteriores, la autoridad referida deberá señalar el origen de la infracción. Asimismo, de ser procedente, establecerá un plazo para subsanarla.

3) Revocación de la autorización de funcionamiento. En este caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

4) Inhabilidad perpetua del sostenedor para obtener, mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. En el caso que el sostenedor sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.

Para el establecimiento de la sanción de multa a beneficio fiscal la Superintendencia deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la misma, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes conforme lo establece los artículos 79 y 80 de la ley N° 20.529, la matrícula total del establecimiento a la fecha de su realización y los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

La imposición de una multa no impedirá la aplicación de las sanciones de revocación de la autorización de funcionamiento o la inhabilidad perpetua del sostenedor, si procede.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 28, 29 y 30 ter)

“Artículo 15.- Las infracciones graves serán sancionadas con cualquiera de las medidas establecidas en el artículo anterior. Las menos graves y leves sólo darán lugar a amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal, según lo prevé el citado precepto.”.

“Artículo 16.- Sin perjuicio de la aplicación de algunas de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos:

1) cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 7º.

2) cuando determine la revocación de la autorización de funcionamiento. En este último caso, enviará los antecedentes que correspondan al Ministerio de Educación para que lo excluya de los registros establecidos en el artículo 6°.

3) cuando se revoque el reconocimiento oficial de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 73 de la ley Nº 20.529, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el hecho que la ocasionó no constituya una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

b) Que el hecho no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento que establece el artículo 3°.

c) Que el sostenedor presente ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que establece la revocación del reconocimiento oficial, una solicitud de autorización de funcionamiento acompañando todos los antecedentes a que se refiere el artículo 3°.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 33 bis)

ARTÍCULO 11.-

Pasa a ser artículo 17, sustituyéndolo por el que sigue:

“Artículo 17.- La Agencia de Calidad de la Educación podrá realizar visitas evaluativas, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del Título II de la Ley N° 20.529, cuando los establecimientos de educación parvularia autorizados en conformidad a la presente ley se lo soliciten formalmente.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 33 ter)

ARTÍCULO 12.-

Pasa a ser artículo 18 con las siguientes enmiendas:

Numeral 1)

Reemplazarlo por el que a continuación se señala:

“1) en el artículo 203:”

(adecuación formal)

Literal a)

Sustituirlo por el siguiente:

“a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Las salas cuna señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 bis)

Literal b)

Cambiar la palabra “Reemplazase” por “Sustituyese”.

(adecuación formal)

Literal c)

Reemplazarlo por el siguiente:

“c) Sustitúyese en el inciso sexto la locución: “de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 ter)

- - -

Intercalar los siguientes numerales 2) y 3), nuevos, pasando los actuales a ser 4) y 5), respectivamente:

“2) Suprímese el artículo 204.

3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 quater)

Numeral 2)

Pasa a ser numeral 4), sustituyéndolo por el que sigue:

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 207 por el siguiente:

“Artículo 207.- Corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 36)

Numeral 3)

Pasa a ser numeral 5), sustituyéndolo por el que sigue:

“5) En el artículo 208:”

(adecuación formal)

Literal b)

Sustituirlo por el siguiente:

“b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 37)

ARTÍCULO 13.-

Pasa a ser artículo 19, reemplazándolo por el siguiente:

“Artículo 19.- Los reglamentos que desarrollen la presente ley deberán ser firmados conjuntamente por los Ministros de Educación y de Hacienda.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 37 bis)

ARTÍCULO 14.-

Pasa a ser artículo 20, sin enmiendas.

(adecuación formal)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará vigencia a los seis meses de la fecha de inicio de funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, de conformidad con lo que disponga el o los decretos con fuerza de ley respectivos.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 37 ter)

Artículo segundo

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo segundo.- El Ministerio de Educación dictará el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 3° dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 39 bis)

Artículos tercero, cuarto y quinto.

Se eliminan

(artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Artículo sexto

Pasa a ser artículo tercero, con la siguiente redacción:

“Artículo tercero.- Los establecimientos de educación parvularia que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren funcionando sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, deberán obtener dicho reconocimiento o la autorización de funcionamiento, según corresponda, al vencimiento del plazo establecido en el artículo décimoquinto transitorio de la ley Nº 20.529. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 39 ter, 40 bis y 40 ter)

Artículos séptimo y octavo.

Pasan a ser artículo cuarto, en los términos que se señalan a continuación:

“Artículo cuarto.- Durante el transcurso del plazo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia de Educación fiscalizará, en los mismos términos en que lo hace actualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a los establecimientos de educación parvularia que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren desarrollando las actividades señaladas en el artículo 1º.

Durante el mismo lapso, las certificaciones otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles mantendrán su validez.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 40 quáter, 44 bis y 45 bis)

Artículo noveno

Eliminarlo.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 46 bis)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en su primera infancia, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá que los establecimientos de educación parvularia son aquellos que, contando con autorización para funcionar o reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su formación integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes de acuerdo con sus niveles de desarrollo.

Artículo 2°.- Todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo anterior deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para recibir aportes del Estado deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro y contar con el reconocimiento oficial a que se refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, en los términos previstos en el artículo décimoquinto transitorio de la ley N° 20.529.

Artículo 3°.- **El Ministerio de Educación otorgará, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4° y 5°, la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia.**

La autorización señalada en el inciso precedente se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento. Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto social único sea la educación. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento. Tanto el sostenedor que sea persona natural como el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber incurrido en alguna de las conductas que señala el artículo 11, ni haber sido sancionado con las inhabilidades a que se refiere el artículo 14.

b) No haber sido condenados por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

c) No haber sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

d) No haber sido inhabilitado como sostenedor de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 73 de la ley N° 20.529.

e) Estar en posesión de un título profesional de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Tratándose de las salas cunas anexas al local de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo, al

empleador no le serán exigibles los requisitos de objeto social único de educación, ni las limitaciones a la transferencia o transmisibilidad de la calidad de sostenedor ni el literal e) precedente. Asimismo, los requisitos de la letra a) sólo serán exigibles al personal que esté a cargo de las salas cuna.

2) Acreditar que el local en que funciona el establecimiento de educación parvularia cumple con las normas mínimas de planta física, condiciones sanitarias y ambientales de general aplicación. El espacio mínimo de las aulas y baños se regulará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y su reglamento.

En el evento que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no sea dueño del local donde funciona, deberá acreditar la existencia de un contrato, en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a tres años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. El referido contrato deberá, además, renovarse seis meses antes de su término.

No regirá la obligación contemplada en el párrafo anterior para las salas cunas anexas al lugar de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo.

3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que imparte, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la ley.

4) Contar con un proyecto educativo institucional que incluya los antecedentes de la institución, la definición de las características del establecimiento; la finalidad educativa expresada en la misión, visión y valores sustentados, y el currículum pedagógico adoptado por el establecimiento.

Dicho proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y las niñas y promover los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan desarrollar los objetivos generales para la educación parvularia establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

5) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el **establecimiento de educación parvularia** y los distintos actores de la comunidad educativa y aplicarlo. **Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente,**

contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia.

El Ministerio de Educación deberá tener siempre disponible en su página web distintos modelos de reglamentos internos, los cuales podrán ser utilizados por los **establecimientos de educación parvularia.**

6) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en su reglamento.

Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel, de al menos ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o autorizado para ejercer la función docente por el Ministerio de Educación.

No podrán desempeñarse en establecimientos de educación parvularia aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII o en los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o en la ley Nº 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar.

b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

El reglamento, **que será dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda**, determinará las especificaciones de los requisitos contenidos en el presente artículo.

Artículo 4°.- El establecimiento educacional que solicite la autorización de funcionamiento deberá presentar, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.

Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar de manera fundada ante el Ministro de Educación, en un plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del rechazo, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

La autorización se entenderá **hecha al sostenedor del establecimiento de educación parvularia** que la solicite y no podrá transferirse ni transmitirse a otra persona. En caso de fallecimiento de **aquél**, la autorización se mantendrá vigente durante un año contado desde la fecha de su muerte.

Artículo 5°.- La autorización **de funcionamiento** se otorgará mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección **del establecimiento de educación parvularia, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas, los niveles de educación parvularia que impartirá y la capacidad máxima autorizada de atención por jornada.**

Una vez obtenida la autorización de funcionamiento, el establecimiento de educación parvularia solo podrá impartir otros niveles distintos de los aprobados en la respectiva resolución, previa autorización del Ministerio de Educación, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo anterior.

Artículo 6°.- El Ministerio de Educación llevará un registro público de **sostenedores** y uno de **establecimientos de educación parvularia** que cuenten con esta autorización, los que se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Educación o en otros medios electrónicos.

Artículo 7°.- Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley, o con el reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas como salas cunas o jardines infantiles, ya sea a través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio.

Artículo 8°.- Los establecimientos **de educación parvularia** que cuenten con la autorización para funcionar como tales deberán informar, **trimestralmente,** la matrícula y la asistencia de los niños que atiendan, a través de la página web u otro medio que el Ministerio de Educación dispondrá para esos efectos.

Artículo 9°.- Los establecimientos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los párrafos 1º, 2º y 4º del Título III de la ley Nº 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva autorización de funcionamiento.

Artículo 10.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves.

Artículo 11.- Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir cualquiera de los requisitos contemplados en el numeral 1) del artículo 3°.

b) No entregar información relevante solicitada por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.

c) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

d) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

i) Que se trate de un hecho reiterado en el período de un año contado desde su constatación.

ii) Que se trate de un hecho que ponga en inminente riesgo la integridad física o psicológica de los niños y niñas o vulnere efectivamente sus derechos.

iii) Que se trate de hechos que infrinjan copulativamente, dos o más de dichos requisitos.

e) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.

Artículo 12.- Son infracciones menos graves las siguientes:

a) Entregar de forma incompleta o inexacta información requerida por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.

b) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que no sea constitutivo de infracción grave.

c) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.

Si un establecimiento de educación parvularia es sancionado por dos infracciones menos graves dentro de un año calendario, los hechos constitutivos de una tercera serán sancionados como infracción grave, considerándose como tal para todos los efectos legales.

Artículo 13.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

Artículo 14.- De verificarse alguna de las infracciones a la normativa educacional por un establecimiento de educación parvularia descritas en los artículos anteriores, el Director Regional de la Superintendencia de Educación respectivo aplicará, conforme el procedimiento establecido en el párrafo 5º del Título III de la ley N° 20.529, mediante resolución fundada y en atención a la naturaleza y gravedad de la ellas, algunas de las siguientes sanciones:

1) Amonestación por escrito.

2) Multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves: de 1 a 25 UTM.

b) Infracciones menos graves: de 26 a 100 UTM.

c) Infracciones graves: de 101 a 250 UTM.

En las hipótesis previstas en los números anteriores, la autoridad referida deberá señalar el origen de la infracción. Asimismo, de ser procedente, establecerá un plazo para subsanarla.

3) Revocación de la autorización de funcionamiento. En este caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

4) Inhabilidad perpetua del sostenedor para obtener, mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. En el caso que el sostenedor sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.

Para el establecimiento de la sanción de multa a beneficio fiscal la Superintendencia deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la misma, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes conforme lo establece los artículos 79 y 80 de la ley N° 20.529, la matrícula total del

establecimiento a la fecha de su realización y los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

La imposición de una multa no impedirá la aplicación de las sanciones de revocación de la autorización de funcionamiento o la inhabilidad perpetua del sostenedor, si procede.

Artículo 15.- Las infracciones graves serán sancionadas con cualquiera de las medidas establecidas en el artículo anterior. Las menos graves y leves sólo darán lugar a amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal, según lo prevé el citado precepto.

Artículo 16.- Sin perjuicio de la aplicación de algunas de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos:

1) cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 7º.

2) cuando determine la revocación de la autorización de funcionamiento. En este último caso, enviará los antecedentes que correspondan al Ministerio de Educación para que lo excluya de los registros establecidos en el artículo 6°.

3) cuando se revoque el reconocimiento oficial de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 73 de la ley Nº 20.529, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el hecho que la ocasionó no constituya una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

b) Que el hecho no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento que establece el artículo 3°.

c) Que el sostenedor presente ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que establece la revocación del reconocimiento oficial, una solicitud de autorización de funcionamiento acompañando todos los antecedentes a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 17.- La Agencia de Calidad de la Educación podrá realizar visitas evaluativas, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del Título II de la ley N° 20.529, cuando los establecimientos de educación parvularia autorizados en conformidad a la presente ley se lo soliciten formalmente.

Artículo 18.- Modifícase el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de la siguiente forma:

1) **En el artículo 203:**

a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Las salas cuna señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.”.

b) **Sustitúyese,** en el inciso tercero, la frase “previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “previa autorización del Ministerio de Educación”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la locución: “de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación”.”.

2) Suprímese el artículo 204.

3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“**Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.”.**

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 207 por el siguiente:

“Artículo 207.- Corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.”.

5) En el artículo 208:

a) Elimínase el inciso penúltimo.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.”.

Artículo 19.- Los reglamentos que ejecuten la presente ley deberán ser firmados conjuntamente por los Ministros de Educación y de Hacienda.

Artículo 20.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de la fecha de inicio de funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, de conformidad con lo que disponga el o los decretos con fuerza de ley respectivos.

Artículo segundo.- El Ministerio de Educación dictará el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 3° dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero.- Los establecimientos de educación parvularia que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren funcionando sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, deberán obtener dicho reconocimiento o la autorización de funcionamiento, según corresponda, al vencimiento del plazo establecido en el artículo décimoquinto transitorio de la ley Nº 20.529. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando.

Artículo cuarto.- Durante el transcurso del plazo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia de Educación fiscalizará, en los mismos términos en que lo hace actualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a los establecimientos de educación parvularia que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren desarrollando las actividades señaladas en el artículo 1º.

Durante el mismo lapso, las certificaciones otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles mantendrán su validez.

\- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 10 de junio, 9 y 24 de septiembre y 1 y 8 de octubre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala (Baldo Prokurica Prokurica), Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto (Jorge Pizarro Soto).

Sala de la Comisión, a 13 de Octubre de 2014.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE JARDINES INFANTILES (BOLETÍN Nº 8.859-04)

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Crear la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia, de manera de asegurar que todos los centros de educación inicial existentes en el país cumplirán con exigencias mínimas para impartir este importante nivel educativo.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
1 A.-Aprobada por unanimidad (5x0)
1.-Retirada
2.-Retirada
3.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
3 bis.-Rechazada por unanimidad (5x0)
4.-Aprobada por mayoría (3x2)
4 bis.- Rechazada por unanimidad (5x0)
4 ter.- Aprobada por unanimidad (5x0)
4 quater.- Aprobada por unanimidad (5x0)
5.-Retirada
6.- Aprobada por unanimidad (4x0)
6 bis.- Aprobada por unanimidad (4x0)
7.-Aprobada con modificaciones por mayoría (2x1 abstención)
7 bis.- Aprobada con modificaciones por mayoría (2x1 abstención)
7 ter.- Rechazada por unanimidad (3x0)
8.-Retirada
8 bis.-Literal d) propuesto: aprobado por unanimidad (3x0)
Literal e) propuesto: aprobado por mayoría (2x1)
8 ter.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0)
8 quater.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0)
9.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0)
9 bis.-Aprobada por unanimidad (4x0)
9 ter.- Aprobada por unanimidad (4x0)
9 quater.- Aprobada por unanimidad (4x0)
9 quinquies.- Aprobada por unanimidad (4x0)
10.- Aprobada por unanimidad (4x0)
10 bis.- Aprobada por unanimidad (4x0)
11.-Retirada
11 bis.-Rechazada por unanimidad (5x0)
12.-Retirada
12 bis.- Retirada
12 ter.-Aprobada por unanimidad (5x0)
13.- Aprobada por unanimidad (5x0)
13 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0)
14.- Aprobada por unanimidad (5x0)
15.-Retirada

16.- Aprobada por unanimidad (5x0)
16 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0)
16 ter.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
17.- Aprobada por unanimidad (5x0)
17 bis.-Rechazada por unanimidad (5x0)
17 ter.- Aprobada por unanimidad (5x0)
17 quater.-Rechazada por unanimidad (5x0)
17 quinquies.- Aprobada por unanimidad (5x0)
18.- Aprobada por unanimidad (5x0)
18 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0)
19.- Aprobada por unanimidad (5x0)
20.- Aprobada por unanimidad (5x0)
20 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0)
20 ter.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
21.- Aprobada por unanimidad (5x0)
22.- Aprobada por unanimidad (5x0)
23.-Retirada
23 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0)
23 ter.-Rechazada por unanimidad (5x0)
24.- Retirada
25.- Retirada
26.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
26 bis.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
26 ter.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
27.-Retirada
27 bis.-Rechazada por unanimidad (5x0)
27 ter.- Rechazada por unanimidad (5x0)
27 quater.- Rechazada por unanimidad (5x0)
28.-Retirada
29.- Aprobada por unanimidad (5x0)
29 bis.- Rechazada por unanimidad (5x0)
30.-Retirada
30 bis.- Rechazada por unanimidad (5x0)
30 ter.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
31.-Retirada
31 bis.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
32.- Retirada
33.- Retirada
33 bis.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)|
33 ter.-Aprobada por unanimidad (5x0)
34.- Retirada
35.-Retirada
35 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0)
35 ter.- Aprobada por unanimidad (5x0)
35 quater.- Aprobada por unanimidad (5x0)
36.- Aprobada por unanimidad (5x0)
37.- Aprobada por unanimidad (5x0)
37 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0)
37 ter.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
38.- Retirada
39.- Retirada
39 bis.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)

39 ter.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
40.- Retirada
40 bis.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
40 ter.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
40 quater.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
41.- Retirada
42.-Retirada
43.- Retirada
44.-Retirada
44 bis.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
45.- Retirada
45 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0)
46.-Retirada
46 bis.- Aprobada por unanimidad (5x0)
47.-Retirada
48.-Retirada
48 bis.-Rechazada con unanimidad (5x0)
49.- Retirada

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 20 artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: De conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el número 3) del artículo 16 del proyecto de ley en informe, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 68 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de julio de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política de la República; **2.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370; **3.-**Decreto N° 315, de 2011, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; **4.-**Ley 17.301, de 1970, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles; **5.-**Ley N° 20.529, de 2011, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la

Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; **6.-** Código del Trabajo; **7.-**Código Penal; **8.-** Ley 20.000, de 2005, que Sustituye la ley Nº 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; **9.-**Ley N° 20.066, que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar y **10.-**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Valparaíso, 13 de Octubre de 2014.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión